Boletín Oficial

Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/

E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 26.365 - 043/18 **PARANA, lunes 5 de marzo de 2018** **EDICION: 20 Págs. - $ 10,00**

● GOBERNADOR DE LA PROVINCIA	Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
● VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA	Cr. D. Adán Humberto Bahl
● Ministerio de Gobierno y Justicia	Dra. Da. Rosario Margarita Romero
● Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas	Cr. D. Hugo Alberto Ballay
● Ministerio de Desarrollo Social	Lic. Da. María Laura Stratta
● Ministerio de Salud	Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez
● Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios	Ing. D. Luis Alberto Benedetto
● Secretaría General de la Gobernación	D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO Nº 2191 MGJ

Paraná, 17 de julio de 2017

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Suboficial Principal de Policía don Juan de Dios Martínez, clase 1967, MI Nº 18.086.312, Legajo Personal Nº 20.420, Legajo Contable Nº 103.595, numerario de la Jefatura Departamental Concordia.

— — —

DECRETO Nº 2193 MGJ

Paraná, 17 de julio de 2017

Reconociendo tres meses de sueldo en concepto de gastos funerarios a favor de la señora María Andrea Cesario, DNI Nº 16.350.354, por el fallecimiento de su cónyuge el señor Julio Enrique Pertus, DNI Nº 12.619.926, ocurrido el día 27 de febrero de 2017 en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Encuadrando en las disposiciones del artículo 277º de la Ley 5.654 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 833/90 MGJOSP.

Disponiendo que por Tesorería General de la Provincia se haga efectivo el pago de la suma de $ 72.066, a favor del Jefe de División Tesorería de la Dirección Logística de la Jefatura de Policía de la Provincia, para que se abone a la señora María Andrea Cesario, DNI Nº 16.350.354, por el concepto indicado en el presente.

— — —

DECRETO Nº 2194 MGJ

Paraná, 17 de julio de 2017

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes, del Suboficial Mayor de Policía don Oscar Alberto Ceferino Ventura, clase 1966, MI Nº 17.722.552, Legajo Personal Nº 20.386, Legajo Contable Nº 103.686, numerario de la Jefatura Departamental Paraná.

— — —

DECRETO Nº 2195 MGJ

Paraná, 17 de julio de 2017

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes, del Suboficial Mayor de Policía don Rubén Darío Báez, clase 1965, MI Nº 17.167.403, Legajo Personal Nº 20.503, Legajo Contable Nº 103.515, numerario de la Jefatura Departamental Victoria.

— — —

DECRETO Nº 2196 MGJ

Paraná, 17 de julio de 2017

Reconociendo tres meses de sueldo en concepto de gastos funerarios a favor de la señora Daiana Micaela Ormache, DNI Nº 37.703.395, en nombre y representación de sus hijos Thiago Javier Tudeich, DNI Nº 49.512.241, y Camila Mailén Tudeich, DNI Nº 52.254.689, por el fallecimiento del señor Manuel Ramón Tudeich, DNI Nº 33.497.839, ocurrido el día 14 de diciembre de 2016 en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Encuadrando la presente gestión en las disposiciones del artículo 277º de la Ley 5.654/75 y sus modificatorias, y el Decreto Nº 833/90 MGJEOySP.

Disponiendo que por Tesorería General de la Provincia, se haga efectivo el pago de la suma de $ 53.042, a favor del Jefe de División Tesorería de la Dirección Logística de la Jefatura de Policía de la Provincia, para que se abone a la señora Daiana Micaela Ormache, DNI Nº 37.703.395, en nombre y representación de sus hijos Thiago Javier Tudeich, DNI Nº 49.512.241, y Camila Mailén Tudeich, DNI Nº 52.254.689, por el concepto indicado en el presente.

— — —

DECRETO Nº 2197 MGJ

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

El recurso previsto por el artículo 99º de la Ley Nº 5.654/75 contra la Resolución D.P. Nº 0491/16 que dispone el orden de mérito para el ascenso del personal policial interpuesto por el Subcomisario de la Policía de Entre Ríos, Pedro Alcides Meric, MI Nº 18.514.090, L.P Nº 20.282; y

CONSIDERANDO:

Que el acto administrativo atacado, Resolución D.P. Nº 0491/16. que dispone el orden de mérito para el ascenso del personal de Policía de la Provincia de Entre Ríos, es antecedente directo del Decreto Nº 294/16 MGJ, que promovió jerárquicamente al personal superior de la Policía de Entre Ríos; y

Que desde la Jefatura de Policía de la Provincia –División Administración de Personal– se informa que no obra constancia que el funcionario en cuestión haya presentado recurso contra el Decreto Nº 294/16 MGJ; y

Que los ascensos ordinarios del personal policial se efectúan a partir del primero (1) de cada año, con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas, se producen grado a grado y de acuerdo con las vacantes asignadas por el Jefe de Policía a cada cuerpo y escalafón, guardando proporcionalidad en razón a los funcionarios aptos para ascender al grado inmediato superior de acuerdo a cada cuerpo y escalafón, culminando con el decreto del Poder Ejecutivo que designa al personal superior o en su caso, la resolución del Jefe de Policía que designa al personal subalterno; y

Que ésta descripción normativa del proceso de jerarquización comprende, como ciclo preparatorio al ascenso definitivo, el establecimiento de un orden de méritos; y

Que el recurso del artículo 99º de la Ley 5.654/75 se presenta apto para cuestionar la ubicación obtenida en dicho orden de mérito, en base a las calificaciones otorgadas por los órganos evaluadores y de tal modo tener la expectativa de obtener, según la disponibilidad posterior de vacantes, la promoción en el grado superior; y

Que, por su porte, los recursos previstos en la Ley 7.060, se tornan imprescindibles para impugnar, ya sea el decreto del Poder Ejecutivo o la resolución emanada del jefe de Policía, según el grado que ostente el agente, que, como acto dictado por la autoridad de nombramiento, perfecciona el ascenso de los funcionarios, si es que el funcionario interesado, excluido del ascenso (por las razones que fuere), considera que dicha omisión resulta ilegítima; y

Que así entonces, queda claro que se trata de recursos distintos, que protegen situaciones jurídicas subjetivos distintas y que se in-

terponen en momentos del procedimiento distintos, pero resulta indiscutible que si se persigue en definitiva obtener la promoción en el grado superior se requiere del aspirante el cuestionamiento oportuno y eficaz tanto de la posición en el orden de mérito, como del decreto o resolutorio final que no es una mera reproducción de aquél y por ende deben ser necesariamente atacados; y

Que puede así concluirse en que, si bien los recursos son diversos, cada una de las decisiones administrativas tomadas para impulsar al procedimiento de selección impacta sobre la siguiente y por ello deben ser atacadas todas. A contrario sensu, la no impugnación de todos los actos dictados que se consideran ilegítimos, frustra la pretensión de obtener su modificación y/o revisión, tanto en sede administrativa como, según se verá en sede judicial; y

Que en dicho contexto, no se advierte necesario ni útil que la Administración ingrese a tratar el recurso interpuesto –cuya finalidad de obtener una mejor calificación y siguiente mejor ubicación en el orden de mérito– si verifica que el interesado tiene luego una conducta jurídica de aquiescencia del acto administrativo definitivo –decreto del Poder Ejecutivo– que cierra la promoción; y

Que por lo expuesto, la decisión de desestimar el recurso del artículo 99º de la Ley Nº 5.654/75 sin ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo, en los casos en que el funcionario aspirante al ascenso no ha impugnado el decreto que lo consolida definitivamente, no colisiona con la letra ni el espíritu del ordenamiento jurídico, se encuentra suficientemente fundada en jurisprudencia del Máximo Tribunal Local y eventualmente representa una eficaz defensa del Estado en juicio; y

Que obra intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia;

Que la Fiscalía de Estado de la Provincia estableció el criterio a aplicar en casos análogos, indicando que no debe ingresarse a debatir el fondo del asunto y en consecuencia propiciarse la denegatoria del recurso del artículo 99 del Reglamento General de Policía, Ley Nº 5.654/75, porno haberse mantenido la vía administrativa, al estar consentido el decreto del Poder Ejecutivo que dispone el ascenso;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso previsto por el artículo 99º de la Ley Nº 5.654/75 contra la Resolución D.P. Nº 0491/16 que establece el orden de mérito para el ascenso del personal superior de la fuerza, interpuesto por el Subcomisario Pedro Alcides Meric, MI Nº 18.514.090, L.P. Nº 20.282, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese. Con copia del presente pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2198 MGJ

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

El recurso previsto en los términos del artículo 99º de la Ley 5.654/75 contra la Resolución D.P. Nº 0491/16 que dispone el orden de mérito para el ascenso ordinario del personal policial, interpuesto por el Oficial Principal de Policía de Entre Ríos Sergio Darío Vasconcellos, MI Nº 30.255.701, L.P. Nº 25.745; y

CONSIDERANDO:

Que el acto administrativo atacado, Resolución D.P. Nº 0491/16, que dispone el orden de mérito para el ascenso de los funcionarios policiales, fue notificado al causante en fecha 18 de febrero de 2016, y teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso –19 de febrero de 2016–, corresponde tenerlo por presentado en tiempo y forma conforme lo dispuesto por el artículo 99º de la Ley Nº 5.654/75; y

Que desde la Jefatura de Policía de la Provincia –División Administración del Personal–, se informa que no obra constancia que el causante haya presentado recurso contra el Decreto Nº 294/16 MGJ; y

Que al respecto, la Fiscalía de Estado en Dictamen Nº 0253/17 remite al Dictamen 0745/11 en el que estableció el criterio que se aplica en estos casos; y

Que evidentemente el recurso de revocatoria y el recurso previsto en los términos del artículo 99º de la Ley Nº 5.654/75, son dos recursos distintos, reglamentados en cuerpos normativos diferentes y que la interposición de uno de ellos no está supeditada o condicionada a la interposición del otro; y

Que, sin embargo, esa diferente regulación normativa no desvirtúa el hecho de que ambos remedios representan el cuestionamiento en sede administrativa de un mismo procedimiento de selección, en el que existen etapas diferenciadas y/o sucesivas que tienen mecanismos especiales de impugnación. Si bien la finalidad pública es única para la Administración también lo es el objeto que persigue el interesado, para el cual lograr un mejor posicionamiento en el orden de mérito es el vehículo necesario para aspirar a lograr finalmente la promoción en el grado; y

Que de tal modo el recurso de apelación del artículo 99º de la Ley Nº 5.654/75 se presenta apto para cuestionar la ubicación obtenida en base a las calificaciones otorgadas por los órganos evaluadores y de tal modo tener la expectativa de obtener, según la disponibilidad posterior de vacantes, la promoción en el grado superior; y

Que, por su parte, el recurso de revocatoria de la Ley Nº 7.060, se torna imprescindible para impugnar el decreto que, como acto dictado por la autoridad de nombramiento, perfecciona el ascenso de los funcionarios, si es que el funcionario interesado, excluido del ascenso –por las razones que fueren– considera que dicha omisión resulta ilegítima; y

Que, entonces, se trata de recursos distintos que protegen situaciones jurídicas subjetivas distintas y que se interponen en momentos del procedimiento distintos, pero resulta indiscutible que si se persigue en definitiva obtener la promoción en el grado superior se requiere del aspirante el cuestionamiento oportuno y eficaz tanto de la posición en el orden de merito sobre la cual decidió el Poder Ejecutivo, como del decreto final, que no es una mera reproducción de aquel y por ende debe ser necesariamente atacado; y

Que puede así concluirse en que, si bien los recursos son diversos, cada una de las decisiones administrativas tomadas para impulsar el procedimiento de selección impacto sobre la siguiente y por ello deben ser atacadas todas. A contrario sensu, la no impugnación de todos los actos dictados que se consideran ilegítimos, frustra la pretensión de obtener su modificación, y/o revisión, tanto en sede administrativa como, según se verá en sede judicial; y

Que en dicho contexto no se advierte necesario ni útil que la Administración ingrese a tratar el recurso interpuesto –cuya finalidad es obtener una mejor calificación y consiguiente mejor ubicación en el orden de mérito– si verifica que el interesado tiene luego una conducta jurídica de aquiescencia del acto administrativo definitivo –decreto del Poder Ejecutivo– que cierra la promoción; y

Que, por lo expuesto, la decisión de desestimar el recurso de apelación del artículo 99º de la Ley Nº 5.654/75 sin ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo, en los casos en que el funcionario aspirante al ascenso no ha impugnado el decreto que lo consolida definitivamente, no colisiona con la letra ni el espíritu del ordenamiento jurídico, se encuentra suficientemente fundada en Jurisprudencia del Máximo Tribunal Local y eventualmente representa una eficaz defensa del Estado en juicio; y

Que obra intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia como, asimismo, de la Fiscalía de Estado de la Provincia en el sentido expuesto;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso contra la Resolución D.P. Nº 0491/16 interpuesto en los términos del artículo 99º de la Ley 5.654/75 por Oficial Principal de Policía de Entre Ríos Sergio Darío Vasconcellos, MI Nº 30.255.701, L.P. Nº 25.745, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente, archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2199 MGJ

RECTIFICANDO DECRETO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

El Decreto Nº 142 MGyJ, de fecha 13 de febrero de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, por el citado texto legal se dispuso el pase a retiro obligatorio por invalidez, con goce de haberes del Sargento de Policía don Juan Bautista Godoy, clase 1969, MI Nº 20.882.045, Legajo Personal Nº 20.820, Legajo de Contaduría Nº 105.888, numerario de la Jefatura Departamental Paraná, conforme a lo establecido en los artículos 247º, 248º inciso d), 253º inciso 2) apartado a), 257º y 258º inciso 2) apartado b) de la Ley 5.654/75 reformada por la Ley 8.707; y

Que en virtud de nota, obrante a fojas 104, el señor jefe de Policía de la Provincia manifiesta que se ha detectado un error involuntario en la jerarquía del funcionario policial, por lo que se torna necesario subsanar dicha falencia; y

Que, por lo tanto corresponde rectificar el Decreto Nº 142 MGyJ, de fecha 13 de febrero de 2017, en lo referente a la jerarquía del funcionario policial;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Rectifícase el Decreto Nº 142 MGyJ, de fecha 13 de febrero de 2017, tanto en el primer Considerando como en el artículo 1º en lo que hace referencia a la jerarquía del funcionario policial Juan Bautista Godoy, clase 1969, MI Nº 2.882.045, Legajo Personal Nº 20.820, Legajo de Contaduría Nº 105.888, siendo el grado que ostenta: "Sargento Primero"; en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Gobierno y Justicia y de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3 Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente, archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2200 MGJ

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica contra la Resolución D.P. Nº 675/15 que hizo lugar parcialmente al reclamo de pago de licencias pendientes de uso, concediendo la bonificación de las licencias correspondientes al año 2008 (21 días) y rechazando los períodos restantes (2009 a 2014 y proporcional 2015), interpuesto por el Comisario Inspector (R) doctor Carlos Alberto Decurgez, MI Nº 14.772.187; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de abril de 2015 se notificó al recurrente del dictado de la Resolución D.P. Nº 675/15 y el recurso de apelación jerárquica impetrado contra dicho acto fue articulado en idéntica fecha, por lo que el mismo debe tenerse por interpuesto en tiempo y forma según las disposiciones de la Ley 7.060; y

Que se inicia el trámite administrativo con la presentación efectuada por el Comisario Inspector (R) doctor Carlos Alberto Decurgez, quien en fecha 5 de marzo de 2015 solicitó le sean abonadas las licencias anuales ordinarias pendientes de uso correspondientes a los años 2008 (21 días), 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y proporcional 2015; y

Que el recurrente obtuvo su pase a retiro obligatorio por invalidez mediante Decreto Nº 4.942/14 MGJ, y cesó en sus funciones en fecha 28 de febrero de 2015 por disposición de la Resolución D.P. Nº 143/15; y

Que desde la División Administración del Personal, dependiente de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos se informa que la última licencia concedida corresponde al año 2008 y que resta hacer uso de veintiún (21) días de la misma, no obrando en el legajo personal del causante formularios de solicitud de licencias correspondientes al año 2008 en adelante; y

Que mediante Resolución D.P. Nº 675/15, el señor Jefe de Policía de la Provincia hizo lugar parcialmente a la solicitud efectuada y contra dicho acto administrativo, el Comisario Inspector (R) Decurgez articula el presente recurso de apelación; y

Que sentado lo expuesto, corresponde señalar que los actos que consolidaron la situación de revista del recurrente –Decreto Nº 4.942/14 MGJ y Resolución D.P. Nº 143/15–, no fueron impugnados por el doctor Decurgez, por lo que se consideran estables tanto el pase a retiro como el cese de funciones; y

Que debe destacarse que la exigencia de cuestionar el cese y en su caso advertir a su empleador que la decisión le impedía el uso de las licencias que ahora reclama, se vincula con una carga que pesa sobre el particular de impugnar todos los actos administrativos que le causan agravio, a efectos de cumplir con el agotamiento de la instancia administrativa y posibilitar un control sobre el fondo de lo peticionado, lo que aquí no ha sido cumplido; y

Que, sentado lo expuesto, corresponde reiterar el criterio sostenido por Fiscalía de Estado en virtud del cual licencias por vacaciones resultan de uso obligatorio para el agente público y no corresponde su compensación dineraria salvo contadas excepciones, criterio que tuvo su origen en la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos "Sabatini, Justo José c/ Provincia de Entre Ríos - Acción Contencioso Administrativa s/ Pago correspondientes a las licencias no gozadas" de fecha 5 de febrero de 1997, temperamento que ha sido reiterado en otros precedentes y recientemente ratificado por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en los autos "Garioni"; y

Que, en definitiva, se ha ratificado la naturaleza profiláctica de las vacaciones anuales y su carácter no retributivo, por lo que salvo precisas excepciones, su goce no es sustituible en dinero; de tal forma que, en principio no prosperan los pedidos de vacaciones de años anteriores, con la sola excepción de la licencia correspondiente al año anterior al cese y además se verifique el cumplimiento de los siguientes extremos; 1.- el agente haya solicitado la licencia y le haya sido denegada por autoridad competente, 2.- la solicitud haya sido formulada estando en actividad de ese último año y 3.- haya cesado en sus funciones en el mismo lapso siendo imposible su goce efectivo; y

Que debe advertirse que la acreditación de la denegatoria expresa de autoridad competente refiere a la necesidad de probar que en el caso concreto, la actividad unilateral de la administración impidió al actor gozar de las licencias a que tenía derecho, mientras ejerció su actividad; y

Que la presencia de tal extremo (la actividad administrativa que impida el goce de la licencia) es lo que ha llevado a nuestros tribunales excepcionalmente a admitir la procedencia de la compensación pecuniaria reclamada; situación que claramente no concurre en el caso del recurrente, quien no logra acreditar que haya solicitado las licencias cuyo pago reclama, que le hayan sido expresamente denegadas por autoridad competente y en base a la existencia de razones de servicio; y

Que, sin embargo, de las constancias del expediente no surge que el recurrente no hubiera accedido al goce de las licencias que ahora reclama por razones de servicio, sino porque no las solicitó a su tiempo; y

Que del informe efectuado por la División de Administración del Personal dependiente de la Dirección Personal de la Policía de Entre Ríos, surge que el quejoso no solicitó las licencias en la medida que se fueron devengando, ergo, no las gozó porque no fueron solicitadas, por ende tampoco denegadas, motivo por el cual, y conforme lo detallado en los párrafos precedentes, no pueden ser compensadas en dinero; y

Que siendo así se concluye que el no goce de las licencias ha sido por voluntad propia del doctor Decurgez y no por imposición de la administración por razones de servicio, con lo cual corresponde interpretar su conducta como una renuncia al goce de las licencias; y

Que, más aun, aquel presupuesto que, huelga destacar, ha habilitado a nuestros tribunales excepcionalmente, a admitir la procedencia de la compensación pecuniaria reclamada tampoco se encuentra configurado, toda vez que la imposibilidad de uso de las licencias ordinarias (a partir del mes de enero del año 2014) obedeció a que el recurrente fue declarado, en fecha 9 de enero de 2015 en calidad de inepto total y permanente por Junta Médica Superior Nº 46/14, desapareciendo la finalidad profiláctica de la licencia anual ordinaria en virtud de tal declaración; y

Que así, sobre el reclamo referente a períodos no laborados por encontrarse en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento, asimilable a la situación del señor Catillo a partir de que fue declarado "inepto total y permanente", la Fiscalía de Estado tiene dicho que "no corresponde otorgarle licencia toda vez que y atendiendo a la naturaleza jurídica de la licencia anual, el mismo no desarrolló ningún tipo de tareas que merezcan descanso alguno, y esto por cuanto el descanso profiláctico no hubiere tenido ni sentido ni objeto, no hubiere evitado ninguna enfermedad ni hubiere significado descanso alguno para el recurrente"; y

Que a mayor abundamiento, y en concordancia con lo último expuesto, se sostuvo en Dictamen Nº 0436/97 F.E, que las licencias anuales ordinarias –o licencias por vacaciones– consisten en "el goce de un determinado período temporal sin obligación de prestar servicios y con el mantenimiento íntegro de la remuneración habitual durante el mismo. El fin de las mismas es exclusivamente profiláctico, es decir, tiene por objeto contribuir al mantenimiento de la salud psicofísica del empleado, permitiéndole la recomposición de las fuerzas perdidas luego del año laborativo. Se promueve con ello un mejor rendimiento y el alejamiento y/o prevención de enfermedades o patologías propias de stress laboral"; y

Que en cuanto a la presunta aplicación del caso "Moschen" yerra el apelante puesto que dicho antecedente jurisprudencial difiere sustancialmente de la situación fáctica planteada en autos, toda vez que el aquí recurrente nunca peticionó el goce de las vacaciones, ni tampoco impugnó la resolución del Jefe de Policía que disponía el cese de las funciones a fin de que, en forma previa al retiro, pudiera gozar las licencias pendientes; circunstancias que fueron especialmente determinantes para el Tribunal a los efectos de hacer lugar a la compensación pecuniaria en los citados autos "Moschen"; y

Que por todo lo expuesto en este caso puntual debiera haber sido resuelto en este sentido, sin reconocimiento de las licencias atrasadas (21 días de la licencia ordinaria año 2008). No obstante ello, vale aclarar que el reconocimiento efectuado a través del acto atacado no puede vulnerarse en esta instancia, puesto que se estaría reformando la decisión en perjuicio del propio particular, lo cual está vedado por la plena aplicación del ordenamiento jurídico administrativo del principio procesal de la prohibición de la reformatio in peius; y

Que sin perjuicio de lo expuesto, siendo que el reclamo del doctor Decurgez fue presentado en fecha 7 de marzo de 2015, y resultando aplicable a este supuesto el plazo de prescripción quinquenal, corresponderá rechazar parte del reclamo de compensación económica por el no uso de las licencias ordinarias correspondientes a los años pretendidos por el quejoso por encontrarse prescripto; y

Que, en virtud de lo expuesto, no se advierten fundamentos jurídicos suficientes que ameriten revertir el decisorio atacado, atento a lo cual corresponde rechazar el recurso de apelación jerárquica articulado por el doctor Decurgez contra la Resolución D.P. Nº 675/15; y

Que obra intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia como asimismo de la Fiscalía de Estado de la provincia, quienes se manifiestan en el sentido expuesto;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución D.P. Nº 675/15 por el Comisario Inspector (R) doctor Carlos Alberto de Decurgez, MI Nº 14.772.187, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2507 MGJ

ACEPTANDO RENUNCIA

Paraná, 8 de agosto de 2017

VISTO:

La renuncia presentada por el contador Sergio Fernando Cis, DNI 29.574.896 al cargo de Subdirector del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia en el que fuera designado mediante Decreto Nº 467/15 MGJ; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde en esta instancia aceptar la dimisión presentada;

Que, en igual sentido, corresponde designar el nuevo funcionario que asumirá dichas funciones proponiendo al contador Sebastián Del Degan, DNI 26.567.011;

Que en este orden y atendiendo a la necesidad de vinculación inmediata de las distintas áreas y al normal funcionamiento se ha propuesto como coordinador operativo al señor José Ignacio Spinelli, DNI Nº 35.699.057;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Acéptase, a partir del 1º de agosto del corriente, la renuncia presentada por el contador Sergio Fernando Cis, DNI 29.574.896 al cargo en el que fuera designado mediante Decreto Nº 467/15 MGJ.

Art. 2º — Revocase, a partir del 1º de agosto del corriente, el artículo 5º del Decreto Nº 1056/17 MGJ.

Art. 3º — Desígnase, a partir del 1º de agosto del corriente, Subdirector del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia al contador Sebastián Del Degan, DNI 26.567.011, con retención del cargo y función que detenta en la planta permanente de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación y en el cual se le concede licencia sin goce de haberes mientras

dure en sus funciones, con un Nivel Remunerativo equivalente a Funcionario-Político-Cargo 38 - Ley 8.620.

Art. 4º — Desígnase, a partir del 1º de agosto del corriente, coordinador operativo del Ministerio de Gobierno y Justicia al señor José Ignacio Spinelli, DNI Nº 35.699.057.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2528 MGJ

Paraná, 8 de agosto de 2017

Otorgando un subsidio a la Federación de Cooperativas de Agua Potable de la Provincia de Entre Ríos Cooperativa Limitada, Matrícula INAES Nº 14.659, con domicilio en calle Gran Chaco s/n de la localidad de Villa Domínguez, Departamento Villaguay, en la persona de su presidente, señor Sergio Américo Elizalde, DNI Nº 20.210.933, por la suma de $ 50.000,00, con destino a la ejecución del Proyecto de Capacitación, Asesoramiento y Equipamiento para Consejeros, Empleados y Asociados de Cooperativas de Provisión de Agua Potable; con oportuna rendición de los fondos ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.

Autorizando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia a hacer efectivo el otorgamiento del subsidio dispuesto por el presente decreto a la Federación de Cooperativas de Agua Potable de la Provincia de Entre Ríos Cooperativa Limitada, por la suma de $ 50.000,00, dispuesto por el presente decreto, sujeto al ingreso real del recurso.

— — —

DECRETO Nº 2529 MGJ

AUTORIZACIÓN

Paraná, 8 de agosto de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, solicita autorización para la compra de un (1) vehículo tipo Pick Up y un (1) camión furgón con caja abierta, con destino a ese servicio, a través de la Unidad Central de Contrataciones de la Provincia, con fondos del presupuesto 2017; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 01, la Dirección Principal de Administración, dependiente de la Dirección General de Servicio Penitenciario de Entre Ríos, requiere autorización para la adquisición interesada, indicando que dicha compra se realizará con fondos de la Actividad 01 –Seguridad y Tratamiento del Interno–, informando que existe saldo disponible en la partida correspondiente para atender el gasto presupuestado; y

Que el costo estimado para dicha adquisición asciende a la suma de pesos un millón setecientos mil ($ 1.700.000,00); y

Que a fojas 5/13 obran los pliegos de condiciones particulares y de condiciones generales, los cuales regirán el llamado a licitación pública, los que han sido elaborados por la Unidad Central de Contrataciones dependiente del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia; y

Que a fojas 16 obra intervención de la Dirección de Automotores del Ministerio de Gobierno y Justicia, indicando que habiendo verificado los pliegos de condiciones particulares y de condiciones generales, no tiene observaciones que realizar a la compra interesada; y

Que a fojas 17 se adjunta volante de reserva presupuestaria, el que ha sido debidamente intervenido por el señor contador auditor de la Contaduría General de la Provincia; y

Que se ha expedido el señor asesor letrado de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, manifestando que lo solicitado se encuentra previsto en la normativa legal vigente, por lo que no posee objeciones que plantear correspondiendo la emisión del texto legal que autorice al organismo competente a efectuar el llamado a licitación pública para la adquisición interesada, y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia emite el dictamen de su competencia, indicando que de acuerdo a las constancias, observaciones, informes y documental obrante en autos, se estaría en condiciones de dictar la norma legal que autorice el llamado a licitación pública correspondiente; y

Que la presente gestión encuadra legalmente en las previsiones del artículo 26º inciso a) de la Ley 5.140 (t.u.o. por Decreto 404/95 MEOSP) y su modificatorias incluida la Ley 8.964; concordante con los artículos 5º inciso 1, artículo 6º inciso 1, artículo 7º apartado 1), artículo 8º apartado 1), y artículos 9º a 104º inclusive del Reglamento de Contrataciones del Estado, Decreto Nº 795/96 MEOSP y sus modificatorios, incluido el Decreto Nº 723/17 MEHyF;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase a la Unidad Central de Contrataciones - Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la provincia, a efectuar un llamado a licitación pública para la adquisición de un (1) vehículo tipo Pick Up y un (1) camión furgón con caja abierta, con destino a ese servicio y por un valor total aproximado de pesos un millón setecientos mil ($ 1.700.000,00) de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente.

Art. 2º — Apruébanse los pliegos de condiciones particulares y de condiciones generales confeccionados por la Unidad Central de Contrataciones - Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia, para el llamado a licitación pública, los que agregados forman parte del presente.

Art. 3º — Impútase el gasto a: Dirección de Administración 976 - Carácter 1 - Jurisdicción 20 - Subjurisdicción 02 - Entidad 0000 - Programa 25 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 2 - Función 20 - Fuente de Financiamiento 14 - Subfuente de Financiamiento 0504 - Inciso 4 - Partida Principal 3 - Partida Parcial 9 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07, del presupuesto 2017.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese. Con copia del presente pasen estas actuaciones por su orden a la Unidad Central de Contrataciones de la Provincia y a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos a sus efectos. Oportunamente, archívense.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2565 MGJ

MODIFICANDO PRESUPUESTO

Paraná, 15 de agosto de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el ámbito de la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas remite copia del convenio de avenimiento, celebrado entre el señor Fiscal de Estado de la Provincia y el señor interventor administrador de la Fundación Ayuda Psico Somática San Antonio de la Concordia, relativo a los inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación por Ley Nº 10.414, que habrán de ser destinados a la ampliación de la Planta Potabilizadora de Agua Potable de la ciudad de Concordia y de la Escritura Nº 917, de fecha 24 de mayo de 2017, por la cual la citada escribanía autorizó la expropiación; y

Que informa además que las partes han acordado que el Superior Gobierno de la Provincia, en su calidad de expropiante, debe pagar la indemnización por lo que se solicita se realicen los trámites pertinentes; y

Que conforme a ello, obra intervención de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, informando que la solución presupuestaria para el presente trámite, es una transferencia compensatoria de créditos, anexando las planillas analíticas del gasto por el monto de pesos treinta y dos millones ($ 32.000.000) y adjuntando el volante de reserva de crédito respectivo; y

Que, asimismo, informa que la modificación presupuestaria propuesta resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del artículo 14º de la Ley Nº 10.465, de presupuesto año 2017;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Modifícase el presupuesto general de la Administración Provincial, ejercicio 2017, mediante transferencia compensatorio de créditos; por la suma de pesos treinta y dos millones ($ 32.000.000); en las Jurisdicciones 20 - Ministerio de Gobierno y Justicia y 91- Obligaciones a Cargo del Tesoro - Unidades Ejecutoras: Ministerio de Gobierno y Justicia y Secretaría de Hacienda; conforme se discrimina en las planillas analíticas del gasto que, adjuntas, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Gobierno y Justicia y de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comunícase, publícase y oportunamente archívase.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 51 MGJ

APROBANDO CONTRATOS

Paraná, 29 de enero de 2018

VISTO:

La gestión iniciada por la señora Ministra de Gobierno y Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se interesa la aprobación de cinco contratos de locación de servicios, oportunamente suscriptos “ad referéndum” del Poder Ejecutivo por la señora Ministra de Gobierno y Justicia, Dra. Rosario Romero y los señores Matías Eduardo Ruhl, Cristian Jesús Hirschfeld, Giovanna Paola Tonello, Agustín Marcelo Schenone y Mateo Izza;

Que las personas citadas desarrollarán tareas profesionales y técnico administrativas que la Superioridad les encomiende en el ámbito de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivo dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno y Justicia;

Que a fojas 60 obra volante de Registro de Reserva preventiva de fondos con la intervención de rigor del señor Contador Auditor de la Contaduría General de la Provincia, conforme lo establecido en el Anexo I, punto 6º del Decreto Nº 3688/08 GOB;

Que obra a fojas 62 la autorización pertinente del señor Gobernador de la Provincia;

Que a fojas 68 obra la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos y a fojas 69 el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, concluyendo que no hay observaciones legales que formular;

Que la presente gestión se ha tramitado de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 3688/08 GOB y sus modificatorios;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º.- Apruébanse en todos sus términos los contratos de locación de servicios celebrados oportunamente "ad referendum", de este Poder Ejecutivo, por la señora Ministra de Gobierno y Justicia, que agregados forman parte del presente decreto, a partir de la fecha del mismo y hasta el 31 de diciembre de 2018 cuya nómina se agrega como Anexo I, de conformidad a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 2º.- Impútase el gasto a DA 966, Carácter 1, Jurisdicción 20, Subjurisdicción 02, Entidad 0000, Programa 18, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01, Obra 00, Finalidad 1, Función 20, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente de Financiamiento 0001, Inciso 1, Partida Principal 2, Partida Parcial 1/2/3/5, Partida Subparcial 1001/1020, Departamento 84, Ubicación Geográfica 07 del presupuesto vigente.

Art. 3º.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia, a hacer efectivo los pagos conforme lo dispuesto por el artículo 1º del presente.

Art. 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 5º: Comuníquese, publíquese. Con copia del presente pasen las actuaciones a sus efectos a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia, y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

MINISTERIO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS

DECRETO Nº 2159 MEHF

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 852/16 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al aspecto formal, el recurso interpuesto se encuentra presentado cumpliendo los requisitos de admisibilidad formal previstos en el artículo 62º del Decreto-Ley Nº 7.060, ratificado por Ley Nº 7.504;

Que respecto a los antecedentes, las presentes actuaciones se inician con el reclamo administrativo efectuado por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de varios beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia pertenecientes al Departamento Uruguay, mediante el cual solicitan se proceda al reajuste de sus haberes y al pago de las diferencias salariales que perciben como beneficiarios del organismo previsional, concretamente para que se incorporen a sus haberes el proporcional que corresponde en concepto de Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) de conformidad al artículo 71º de la Ley Nº 8.732, y además se les reconozca y liquide las diferencias salariales entre lo percibido y lo que efectivamente les correspondía percibir a sus mandantes con la inclusión del FONID por los períodos no prescriptos;

Que contra la Resolución Nº 852/16 CJPER, que rechazó el reclamo administrativo dirigido a trasladar la pasividad del concepto denominado "incentivo docente", la doctora Fischbach interpone formal recurso de apelación jerárquica por considerarla arbitraria y dictada en violación a las normas constitucionales y antecedentes judiciales;

Que se agravia la apelante al sostener que el órgano previsional al emitir resolución ignoró el contenido del precedente judicial del Superior Tribunal de Justicia citado en la presentación inicial "AGMER c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de inconstitucionalidad - Rec. inaplicabilidad de ley - Rec. de hecho", mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad de normas provinciales que cambiaron el carácter remunerativo otorgado por la ley de creación del FONID, advirtiendo que el decisorio posee virtualidad jurídica en forma directa sobre los derechos de sus mandantes por haber sido declarada en un expediente en el cual la legitimada activa fue la asociación gremial de primer grado, agregando que resulta desajustado a derecho que la postura de rechazo se apoye en el Decreto Nº 1.125/99 que, entiende, se encuentra derogado con el paso del tiempo;

Que se agravia también, argumentando que la movilidad es una garantía de rango constitucional, asegurada a través del artículo 14º bis de la Carta Magna Nacional, el artículo 82º de la Constitución de la Provincia y a través del artículo 71º de la Ley Nº 8.732, destacando que el gobierno de la provincia es el responsable del ingreso de los aportes en su carácter de patronal;

Que complementa su expresión de agravios señalando que, por aplicación del principio de movilidad, los jubilados de la provincia que se hayan desempeñado en actividad como docentes dependientes del Consejo General de Educación deben percibir todos los meses proporcionalmente el monto correspondiente al FONID;

Que se agravia, además, en que la resolución recurrida afecta al mismo tiempo derechos de rango constitucional contemplados en los artículos 31º, 14º bis y 17º de la Constitución Nacional y que la Administración Pública debe ajustar sus actos al ordenamiento jurídico por el principio de legalidad o juridicidad;

Que concluye manifestando que el acto administrativo cuestionado deviene arbitrario, se encuentra viciado en su causa y motivación, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad, motivo por lo cual solicita que se dicte la norma que revoque en todas sus partes la resolución cuestionada;

Que al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, destacó los argumentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión que rechazó la pretensión incoada, señalando que "... si bien se ha creado un destino específico para el fondo del incentivo, ello no implica que las provincias queden marginadas del régimen sino que, muy por el contrario, la implementación del complemento y el concreto pago del adicional, son facultades que cada jurisdicción conserva...";

Que, asimismo, destacó que el incentivo solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por Ley Nº 25.053 y normas complementarias, motivo por el cual la reglamentación local le asignó el carácter de no bonificable, estando sujetos únicamente los aportes y contribuciones destinados a la obra social y cuota sindical;

Que con respecto a la causa judicial citada por la reclamante en su expresión de agravios, manifestó que "... la CJPER no tuvo intervención alguna siquiera en carácter de tercera interesada no puede convertirse en norma jurídica relevante para sustentar el reajuste de haberes pretendido por la recurrente... " y agregó que"... la Caja de Jubilaciones y Pensiones es ajena a la determinación del carácter remunerativo o no del rubro precitado en el marco de ese expediente judicial, pues se trata de una cuestión específica que se debe dirimir en el marco de la relación laboral vigente";

Que con relación a la garantía de movilidad, señaló que "... tiene como objetivo determinante y primordial el de asegurar a los agentes en situación de pasividad que ese haber sustitutivo de la remuneración percibida cuando se encontraba en actividad, les permita conservar un status patrimonial equivalente al que hubieran tenido si continuaban trabajando (fallos 255:306, 279:389 CSJN)". En este sentido, agregó: "Este concepto no implica que todo emolumento abonado a los trabajadores activos deban sin más trasladarse a la pasividad sin antes pasar por el tamiz de su procedencia, observándose en el subexámine una decidida inviabilidad al progreso de la pretensión", por lo que aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica en los términos de los artículos Nos. 22, 71, 78 y cc. de la Ley Nº 8.732, y en base a lo estatuido por la Ley Nº 25.053;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación, señaló de manera prístina que el Fondo de Incentivo Docente –Ley Nº 25.053–, está destinado a abonar una asignación especial a los agentes que cumplen efectivamente función docente mediante fondos nacionales del presupuesto nacional y no del presupuesto de la Provincia de Entre Ríos;

Que continuó argumentando que en un contexto de emergencia, el Gobierno Provincial, mediante el Decreto Nº 784/99 hizo efectivo el pago a los docentes del emolumento que correspondía en virtud de la norma nacional, otorgándole carácter de "anticipo" para justificar la erogación con fondos provinciales como así también a la espera de la regularización de las acreditaciones de fondos provenientes de la Nación. Asimismo, aclaró que se adjudicó al pago de dichas sumas el carácter de "no remunerativo y no bonificable", lo cual importó modificar por medio de una norma provincial el carácter remunerativo adjudicado por la normativa nacional;

Que entendió oportuno remarcar que conforme la Ley Nacional Nº 25.053 y su Decreto Reglamentario Nº 878/99, esta asignación especial tiene carácter remunerativo y no bonificable, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical;

Que con respecto a la decisión judicial citada por la reclamante la dirección señaló que se declaró inconstitucional el carácter no remunerativo de aquellos anticipos efectuados por la Administración Provincial con recursos propios que luego fueron consolidados por la Ley Nº 9.225 por razones de administración financiera, advirtiendo que en este punto comparte el criterio sostenido por el Área Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en el sentido de que"... las vicisitudes y/o alternativas de tal causa no pueden convertirse en norma jurídica relevante para sustentar el reajuste de haberes pretendidos por los hoy recurrentes";

Que para una mayor ilustración, mencionó que la Dirección de Asistencia Técnica Administrativa del Consejo Federal de Educación tomó intervención con motivo de dar respuesta a la consulta efectuada por el señor Secretario de Seguridad Social mediante Expediente 2015-126102672008 el que sostuvo que "el beneficio del Fondo Nacional de Incentivo Docente solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por la Ley 25.053 y sus normas complementarias";

Que, además, indicó "... en el marco de la ley nacional, en virtud de la cual se reciben fondos específicos, no se destina ninguna partida que se afecte a aportes jubilatorios" y con respecto a la movilidad de los aportes destacó que"... depende de la proporcionalidad que corresponde exigir entre aportes y beneficios, es decir que la determinación del haber previsional se debe efectuar de modo tal que no se vulnere ese equilibrio, respecto de quienes se encuentran en actividad, lo opuesto importaría un verdadero desequilibrio";

Que por los argumentos esgrimidos, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación opinó que debe procederse al rechazo del reclamo;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, realizó en primer lugar un repaso de la normativa concerniente al FONID, señalando que "... la Ley Nacional Nº 25.053 (B.O. del 15.12.1998), –reglamentada por los Decretos Nos. 878/99 y 1.125/99 del Poder Ejecutivo Nacional– instituyó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (artículo 1º), fondo destinado al cumplimiento de una específica afectación: el mejoramiento de la retribución de los docentes que allí enuncia, dejando la instrumentación y pago de la misma a cargo de los Estados Provinciales, quienes debían dictar normas procedimentales a fin de asegurar su cumplimiento. Es así que la asignación denominada incentivo docente nació con una asignación específica y en los primeros artícu-

los se organizaba su recaudación y distribución por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos...";

Que, asimismo, indicó que el artículo 10º del dispositivo prevé: "los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente, financiado con el producido de este impuesto, serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes, escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sujetos a las condiciones que fija la presente norma... el artículo 12º impuso como condición para acceder a los recursos del fondo, que se debía: a) Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes, no pudiendo afectarse recursos del mismo para la normalización de salarios. En ese esquema, los recursos provenientes del fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo a liquidarse mensualmente a los agentes que cumplieran efectivamente función docente (artículo 13)";

Que al respecto argumentó que "... el financiamiento del fondo fue asumido por el Estado Nacional, en una primera etapa mediante la recaudación proveniente de un impuesto nacional anual de emergencia –creado al efecto– aplicado sobre ciertos automotores, motos, aeronaves y embarcaciones (artículo 1º y concordantes) y luego, derogado que fuera el mentado tributo a partir del 1º de enero del año 2000 (conf. Ley Nº 25.239, artículo 1º), con cargo a Rentas Generales de la Nación (conf. arg. Ley Nº 25.919). Es decir, que los fondos son nacionales, correspondientes al presupuesto de la Nación y no al presupuesto provincial, está constituido y administrado por el Estado Nacional y los criterios para la asignación de los distintos cargos incumbían ser acordados entre el Consejo Federal de Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería gremial. El protocolo para el envío de los fondos a las respectivas jurisdicciones también fue regulado por el enunciado legal, contemplándose una primera etapa informativa, en la que las respectivas jurisdicciones (de quienes dependían los docentes beneficiados) debían enviar al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación el listado de los maestros que –dentro de sus respectivas esferas– se encontraban en condiciones de acceder al beneficio en cuestión. Sobre la base de dicho relevamiento, la Nación transfería los recursos a las autoridades locales, quienes en última instancia liquidaban y abonaban la bonificación a cada docente que reuniera los requisitos de ley, con los recibos de sueldo correspondientes (conf. artículos 16, 17 y concordantes);

Que, en ese sentido indicó que "... a nivel provincial, se dicta el Decreto Nº 784/99 MEOSP, el que en un contexto de emergencia, y siendo prioridad del Gobierno Provincial garantizar la prestación del servicio educativo, hizo efectivo el pago a los docentes, transitoriamente y hasta tanto la Provincia perciba efectivamente los recursos provenientes del FNID, el mismo fue dispuesto como "anticipo a cuenta" de lo que correspondería percibir como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 25.053 y las reglamentaciones al efecto. En dicho texto se aclaró que el anticipo consiste en una suma fija, "no remunerativa y no bonificable", la cual en ningún caso tendrá el carácter de normal y habitual, entendiéndose dicha expresión que la suma a abonar no podría ser computado en la base salarial a los fines del aporte jubilatorio, de obra social y demás descuentos por ley. Asimismo, se dispuso que a efectos de financiar el pago del referido anticipo resolvió utilizar transitoriamente recursos de fuentes del Tesoro –rentas generales–, los cuales serán reintegrados en oportunidad de la efectiva percepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Incentivo Docente";

Que la asesoría mencionada agregó que "... mediante el Decreto Nº 4.008/99 MEOSP, se dispuso la prórroga del beneficio instituido, y por la Ley Nº 9.225 se transformaron en definitivos los pagos de la asignación extraordinaria efectuados en virtud de los decretos citados (artículo 2º), mediante la norma se consolidaron legalmente los pagos, para dar cumplimiento al marco legal presupuestario y financiero del Estado, que requería que dichos gastos tuviera la previsión presupuestaria... ante ello, la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, interpuso demanda ante la Sala Penal y de Procedimiento Constitucionales del STJ, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 784/99 y 4.008/99 MEOSP y la Ley Nº 9.225";

Que continuó mencionando, "... la citada Sala Penal, entendió: '... siendo claro el carácter remunerativo de la asignación creada por la Ley Nacional 25.053, el mismo no es susceptible de modificación bajo el pretexto de la reglamentación que aquél ordenamiento encargó a cada jurisdicción respecto a las concretas tareas que retribuye. Por ello, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2º del Decreto 784/99, último párrafo, y el 2º de la Ley 9.225 –sólo respecto del dispositivo vinculado al párrafo que se declara inconstitucional–'";

Que compartiendo lo sostenido por la Asesoría Legal del CGE, indicó que lo que se declaró inconstitucional fue el carácter remunerativo de aquellos anticipos efectuados por la Administración Provincial, con recursos propios que luego fueron consolidados por la Ley Nº 9.225 por razones de administración financiera;

Que sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, expresó: "... teniendo en cuenta las pautas liquidatorias previstas en la citada Ley Nº 9.225 y que han sido aplicadas para el sector activo docente, en razón a que la letra misma se condiciona para los agentes que cumplieran efectivamente función docente" (artículo 13), no se encuentra razón ni fundamento para hacer extensivo su reconocimiento / su traslado a los haberes previsionales, como pretende la quejosa / recurrente en su escrito recursivo";

Que en función de lo expuesto aconseja rechazarse por improcedente el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 852/16 CJPER, planteado por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de varios docentes jubilados del Departamento Uruguay;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado, emite Dictamen Nº 0269/17 señalando de manera prístina que ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de reclamos análogos al presentarse en sentido desfavorable a su admisión en base a consideraciones similares a las expuestas en los dictámenes de las asesorías legales preopinantes;

Que con relación al argumento central que invocan los pasivos docentes para exigir el reajuste de sus haberes previsionales en base a la asignación FONID, sostuvo que el mismo reside en la consideración de su declamado carácter "remunerativo", en conexión con la aplicación de las previsiones de los artículos 22º y 71º de la Ley Nº 8.732 que manda a reajustar los beneficios otorgados bajo este régimen cada vez que se produzcan incrementos salariales para personal en actividad;

Que al referirse a la Ley Nº 25.053 señaló que si bien el dispositivo legal expresamente dispone que la asignación especial tiene carácter remunerativo, en su artículo 13º también se dispuso expresamente que esta asignación solo se liquidará exclusivamente de manera mensual a los agentes que cumplan efectivamente función docente, sin preverse su traslado al sector pasivo, ni la posibilidad de efectuar deducciones por aportes previsionales, como tampoco previó el financiamiento para que las provincias efectuaran las respectivas contribuciones patronales, ni supeditó o condicionó su goce a que las provincias previeran la realización de tales contribuciones. Por otra parte, alude que el artículo 12º de la ley en cuestión, solo estableció como condiciones para que las Provincias pudieran acceder a los recursos del FONID, las detalladas en sus tres incisos, entre los cuales se destacan el inciso a), conforme al cual las Provincias deben: "Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes... ", pero de ningún modo se dispuso que las Provincias tuvieran que practicar deducciones de aportes personales o tuvieran que prever los recursos para afrontar las contribuciones patronales a fin de garantizar su traslado a los haberes previsionales de los docentes en situación de pasividad;

Que en adición a ello, entendió oportuno destacar que los Decretos Reglamentarios Nºs. 878/99 y Nº 1.125/99, dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, aclararon expresamente que la asignación creada no tendría carácter de "normal y habitual" y en el caso del primero de ellos se ratificó que la misma tendría carácter "remunerativo", estableciendo expresamente que solo estaría sujeta a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical, no quedando sujeta a los aportes previsionales, siendo ello confirmado por el segundo de los decretos mencionados;

Que, asimismo, destacó que la Resolución Nº 102 CFCyE-99 estableció los criterios de asignación y distribución para el pago del beneficio, previendo allí que sólo accederían al suplemento "los docentes que se encuentren prestando servicios dentro del sistema educativo cualquiera sea su situación de revista"; mientras que en el punto 7º del Anexo I se dispuso que "será remunerativa no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estando sujeta a ninguno de los aportes y contribuciones que recaen sobre el básico salarial. No será bonificable por ningún concepto y no podrá ser utilizada en base del cálculo del SAC de cada semestre. Solo se exceptúa los aportes sindicales personales voluntarios lo que por razones operativas se realizaran en las jurisdicciones...". En este sentido, Fiscalía de Estado entendió que "... más allá del carácter remunerativo que la propia norma de creación le confiere a esta asignación; ello no conlleva de suyo que sobre la misma se deban efectuar aportes previsionales, ni que corresponda el automático traslado de la misma a los haberes previsionales, por cuanto se trata de una asignación especial y excepcional que fue creada con esas características por el Gobierno Federal sin determinar la obligación para las Provincias de afrontar su traslado al sector pasivo con recursos propios";

Que, por consiguiente el organismo citado destacó que por una parte, no puede exigirse a la Provincia que financie con fondos propios esta asignación al sector docente en pasividad con único sustento en los artículos 22º y 71º de la Ley Nº 8.732, dado que ello además entraría en franca colisión con las normas de carácter federal que instituyeron dicho régimen, alterando el principio de jerarquía normativa estatuido en el artículo 31º de la Constitución Nacional; y, por otra parte, de ninguna manera puede permitirse la aplicación lisa y llana de las reglas de movilidad del régimen de previsión local cuando de lo que se trata es de una asignación creada, regulada y financiada por el Gobierno Nacional con fondos que el mismo recauda y administra, sin haber previsto ni ordenado a las Provincias que debieron afrontar la correlativa cargo previsional puesto que ello importa hacer prevalecer normas locales por sobre normas federales de indudable superior jerarquía normativa;

Que por imperio del marco normativo federal, Fiscalía de Estado sostiene que "... la asignación creada por el mismo tiene un carácter especial, excepcional o sui generis, dado que si bien ha sido declarado de carácter remunerativo, no se trata estrictamente de un incremento salarial otorgado por el empleador directo, es decir, por la propia jurisdicción de la que dependen los docentes entrerrianos, sobre las remuneraciones normales y habituales que abona, sino de una asignación especial otorgada por el Estado Nacional, que es un tercero

en la relación de empleo docente, en ejercicios de potestades propias y con carácter de incentivo o estímulo para docentes en ejercicios de la función, bajo determinados recaudos y condiciones específicas que no incluyeron la deducción de aportes previsionales ni la obligación de los empleadores directos de realizarlos con sus propios recursos, ni menos aún la obligación de las cajas previsionales de soportar su traslado al sector pasivo sin financiamiento que lo permita";

Que en este sentido Fiscalía de Estado aclaró que aún cuando las Provincias y/o las restantes jurisdicciones implicadas hubieran adoptado medidas para trasladar la asignación al sector pasivo, no puede entenderse que estuvieran obligadas, a hacerlo, puesto que no existe norma alguna que así se lo imponga, atento que no fue decisión de la Provincia instituir el pago de esta asignación, ni ha previsto los recursos para hacerlo, de modo que en una hipotética instancia judicial no se podría imponer al ente previsional local la obligación de reajustar los haberes previsionales del sector en base a una asignación que no fue creada ni es financiado por la jurisdicción empleadora –Estado Provincial– y sobre la cual no se afectaron aportes, no por omisión del empleador en practicarlos sino porque así lo dispuso el marco jurídico federal que la estableció, sin que además el afiliado hubiera observado la carga que le impone el artículo 30º de la Ley Nº 8.732 de efectuar la respectiva denuncia ante el ente previsional por la falta de retención y efectivización de tales aportes por parte de su empleador;

Que con respecto a la movilidad, el organismo interviniente indicó que lo manifestado precedentemente no impide desconocer a la movilidad jubilatoria como un principio del orden constitucional federal, como así tampoco conspira contra el estatuto de derechos sociales y principios contenidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y mencionó que en ese mismo sentido se ha expedido el Máximo Tribunal al sostener que "si bien el artículo 14 nuevo de la Ley Fundamental prescribe la movilidad de las prestaciones, no especifica, en cambio, el procedimiento que se deba seguir dejando librado el punto al criterio legislativo (fallos: 295:674), en base a lo cual convalidó la sustitución de un régimen jubilatorio porcentual que aseguraba el traslado de todo incremento salarial del que gozaba el recurrente en virtud de la Ley 14.473 por la que se jubiló, semejante al régimen jubilatorio local, por el sistema de reajuste mediante coeficientes previsto por la Ley 18.037, en el que no necesariamente cualquier incremento o asignación del personal activo se refleja en forma automática y porcentual sobre los haberes previsionales (cfr. criterio ratificado por la CSJN en su actual integración, en el pronunciamiento recaído en el conocido caso: 'Sánchez, María del Carmen c/ ANSES s/ Reajustes varios', del 17.5.2005)";

Que, por otro lado, con relación al fallo alegado por la recurrente de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal en la causa "AGMER, c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de inconstitucionalidad - Recurso inaplicabilidad de ley - Recurso de hecho", de fecha 19.11.14, Fiscalía de Estado entiende que en nada altera la solución que se viene propiciando ni resulta por sí misma respaldatoria de la pretensión ejercida en autos, toda vez que allí solo se declaró la inconstitucionalidad de las normas locales (Decretos 784/99 y artículo 2º de la Ley 9.225), por los cuales se había declarado el carácter 'no remunerativo y no bonificable' de los pagos efectuados por la provincia en carácter de anticipos a cuenta de las remesas que correspondiera percibir de la Nación en concepto del Fondo Incentivo - Docente, limitándose a señalar que la Provincia se extralimitó en las facultades reglamentarias que le confería la Ley 25.053 que expresamente le reconoce carácter remunerativo a dicha asignación, no obstante lo cual, al mismo tiempo se encargó de enfatizar que esa misma ley creó esta asignación también previó su financiación con un impuesto y estableció como condición a cumplir por las provincias para acceder a estos fondos, que los mismos se destinaran '... exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones docentes...', para finalmente terminar rematando en relación a los efectos previsionales que tal calificación apareja, que no debe confundirse: '... la conceptualización de lo que significa su percepción como retribución de la tarea concreta sujeta a aportes de la seguridad social, con su inclusión en la base de cálculo de un futuro haber jubilatorio, que de ninguna manera retribuye un servicio prestado al momento de su cobro sino que tiene en cuenta todos los aportes realizados en actividad...' (cfr. anteúltimo párrafo del voto del doctor Chiara Díaz en la sentencia mencionada). Este pasaje de la sentencia referenciada constituye la 'clave de bóveda' del todo el meollo de la cuestión, ya que deja en claro y refuerzo el concepto que venimos exponiendo en cuanto a que, del reconocimiento del carácter 'remunerativo' de una asignación no se sigue automáticamente su necesaria traslación al haber jubilatorio, ya que a tal efecto es necesario que se hayan efectuado aportes y, en caso contrario, indagar si existía la obligación de efectuarlos y sobre quien recaía la obligación de hacerlos, para luego poder determinar las consecuencias que apareja su eventual omisión. En el caso del FONID, ya hemos visto que el marco jurídico que lo instituyó no es de naturaleza local sino federal, y si bien estableció el carácter remunerativo de la asignación creada, al mismo tiempo dispuso que la misma no quedaría sujeta a aportes previsionales... por lo que en modo alguno puede concluirse que la provincia, como empleador de sus docentes, tuviera la obligación de efectuarlos, lo que conlleva a desestimar la pretensión de la reclamante";

Que, asimismo, Fiscalía de Estado indicó que "en esta inteligencia se pronunció el Juez de Transición Nº 1 de Paraná, que entendió en primera instancia en los autos caratulados: "Peccin, Néstor Fabián - Bernasconi, Alejandro Ramón - Gómez, Manuel y otros s/Acción de ejecución", por medio de la cual se pretendía procurar el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa 'AGMER', al señalar con relación a la modalidad con la que fue implementado el FONID que: "... se trata de una cuestión que involucra una política educativa de orden nacional, sin perjuicio de que el Gobierno provincial pueda diseñar una política a nivel local complementaria haciéndose cargo de dichos costos en la línea que sugiere el dictamen del director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Nación. Sin perjuicio de ello, entiendo que lo que no puede prosperar por esta vía es una conminación al Ejecutivo Provincial a adoptar dicha política educativa en base a los argumentos articulados por la actora"; agregando más adelante que: "... Si bien hace tiempo que en materia educativa (...) se ha provincializado y por tanto aparece el Estado Provincial como el máximo responsable, en el punto de conflicto no puede soslayarse, que también existen políticas nacionales que se reflejan en las paritarias docentes o como el caso del FONID que se sufraga con fondos provenientes de Nación, que configuran un marco de condiciones mínimas que la Provincia no puede sustraerse pero, a su vez, claro está que no tiene la decisión preponderante. A juzgar por los dictámenes técnicos agregados –que son consecuencia de gestiones realizadas a nivel nacional por el Ejecutivo Provincial– con los expedientes administrativos que he relacionado, aparecerían provincia y gremio reclamando conjuntamente a Nación que produzca las modificaciones normativas necesarias para hacer realidad el carácter remunerativo del FONID que declara la Ley 25.053";

Que, por último Fiscalía de Estado considera oportuno tener presente la sentencia recaída en autos caratulados: "Shaab de Roig, Ana María y otras c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia s/ Demanda Contencioso Administrativa", de fecha 29 de junio de 2016 mediante la cual la Excelentísima Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, con asiento en esta ciudad de Paraná, rechazó una demanda promovida por un grupo de pasivos docentes provinciales que perseguían el reconocimiento de análoga pretensión a la que motiva las presentes, destacando que si bien la sentencia mencionada no se encuentra firme, atento que ha sido recurrida por la parte actora mediante la interposición de un recurso de inaplicabilidad de ley, y éste se encuentra pendiente de resolución a la fecha de emisión del dictamen, Fiscalía de Estado estimó pertinente citar parte de los argumentos del pronunciamiento judicial;

Que en cuanto a la cuestión de fondo, relativa a la procedencia del reajuste en función de las reglas de movilidad del sistema previsional entrerriano, citó el voto de la señora vocal doctora Schumacher, quien sostuvo: "... el Fondo del Incentivo Docente ha sido creado y dispuesto por el gobierno federal mediante una ley cuyas características de derecho federal ya fueron reseñadas en el punto b), la que a su vez fue reglamentada por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Es así entonces que ni el Consejo General de Educación, ni el Estado Provincial son los responsables de abonar a sus empleados el dinero que implica el fondo (...) El meollo es que, aún cuando se discutiera si el Estado Entrerriano, en especial a partir del año 2008, debió prever los fondos que, en concepto de contribución patronal debiera haber realizado respecto de los montos dinerarios que reciben los docentes en actividad, es la reglamentación de la ley nacional la que, en forma específica, directa y prístina, prohíbe efectuar descuento alguno sobre dichos conceptos con excepción de la cuota sindical. Ahora bien, como decía, aún cuando pudiera considerarse obligado del empleador –Consejo General de Educación– a efectuar su contribución, nunca podría el Estado provincial descontar a los activos que perciben el Fondo Nacional de Incentivo Docente una parte de este concepto de aporte personal. Existiendo entonces dos disposiciones constitucionales que establecen una relación directa entre aporte-beneficio, sin aporte no puede haber beneficio";

Que, asimismo, Fiscalía de Estado, destacó el segundo voto del mismo pronunciamiento agregando que: "El régimen legal del incentivo docente, en forma inequívoca y contundente sujeta no solo el pago a favor –exclusivo y por ello excluyente– de los docentes activos destinatarios dispersos por todo el país sino que condiciona a las provincias y la CABA sujetando –incluso– la remisión de los fondos a sus taxativas disposiciones asignándoles el rol secundario de meras ejecutoras (y espectadoras) de disposiciones del Estado Nacional que fueran acordadas con entidades gremiales de docentes con representación nacional y sobre las que no tienen injerencia –al menos relevante– que permita achacarles el incumplimiento de sus deberes para con los pasivos docentes entrerrianos (...)";

Que continuó Fiscalía de Estado citando el voto del magistrado mencionado destacando que "... la proporcionalidad del haber previsional debe entenderse incluida dentro de un sistema de seguridad social el cual requiere de disposiciones que ponderen la factibilidad de cada uno de los componentes que lo integran debiendo respetar el "principio" jurídico –por supuesto– de proporcionalidad antes descrito a favor del jubilado entrerriano pero sin desentenderse de la necesidad de que haya aportes del propio trabajador en su vida activa que nutran recursos al sistema solidario (aportes), la imprescindible incorporación de los del Estado en sus tres niveles (provincial, municipal, comunal) y en su doble carácter: como empleador, (contribuciones patronales) y como su financiador al aplicar rentas generales destinadas a cubrir el déficit estructural del sistema. Es que, al menos como principio, no podría funcionar la garantía a la proporcionalidad sin

aportes de los activos y contribuciones de los empleadores públicos, de allí que considerar que el pago de un incentivo pergeñado, acordado y mantenido con fondos exclusivamente nacionales sin participación alguna del Estado Provincial, ni menos del ente previsional entrerriano quienes en la práctica cumplen la función de ser meros conductos por donde los fondos se reparten en el colectivo docente en actividad entrerriano constituye una clara desviación y desvirtuación del sistema que le sirve de soporte, alejándolo completamente en su similitud con aquellos pedidos de reajustes que tramitan ante este fuero en los que se analiza si un ente autárquico, una municipalidad o incluso el propio Estado Provincial no respeta dicha garantía cuando obra como empleador público, en desmedro de un jubilado (...)";

Que en función de las razones expresadas, Fiscalía de Estado se pronunció en sentido contrario a la procedencia del recurso, aconsejando su desestimación mediante el dictado del acto pertinente;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase por improcedente el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 852/16 CJPER, interpuesto por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de jubilados docentes detallados en el Anexo I, que adjunto forma parte del presente, en razón de los argumentos expuestos en los considerandos del presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, para la notificación fehaciente.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

ANEXO I

Departamento Uruguay
Apellido y nombres - DNI

Aguirre, Hermelinda Ramona - 11.507.852
Bracco, Elena Margarita - 10.380.742
Britos, María Beatriz - 12.726.989
Cámara, Susana Cristina - 5.583.121
Elola, José Sebastián - 13.188.046
Herrera, Nora Liliana - 5.953.006
Igarzábal, María Virginia - 14.128.025
Prado, María Angélica – 6.714.200
Richard, Elena Aurora - 6.644.514
Scolamieri, Griselda Clotilde - 10.071.674
Zapata, Ana Miriam - 3.942.394

— — —

DECRETO Nº 2160 MEHF

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 906/16 CJPER; y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al aspecto formal, el recurso interpuesto se encuentra presentado cumpliendo los requisitos de admisibilidad formal previstos en el artículo 62º del Decreto-Ley Nº 7.060, ratificado por Ley Nº 7.504;

Que respecto a los antecedentes, las presentes actuaciones se inician con el reclamo administrativo efectuado por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de varios beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia pertenecientes a las localidades de Nogoyá, Urdinarrain, Chajarí, Villa Paranacito, Gualeguaychú y Victoria, mediante el cual solicitan se proceda al reajuste de sus haberes y al pago de las diferencias salariales que perciben como beneficiarios del organismo previsional, concretamente para que se incorporen a sus haberes el proporcional que corresponde en concepto de Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) de conformidad al artículo 71º de la Ley Nº 8.732, y además se les reconozca y liquide las diferencias salariales entre lo percibido y lo que efectivamente les correspondía percibir a sus mandantes con la inclusión del FONID por los períodos no prescriptos;

Que contra la Resolución Nº 906/16 CJPER, que rechazó el reclamo administrativo dirigido a trasladar la pasividad del concepto denominado "incentivo docente", la doctora Fischbach interpone formal recurso de apelación jerárquica por considerarla arbitraria y dictada en violación a las normas constitucionales y antecedentes judiciales;

Que se agravia la apelante al sostener que el órgano previsional al emitir resolución ignoró el contenido del precedente judicial del Superior Tribunal de Justicia citado en la presentación inicial "AGMER c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de inconstitucionalidad - Recurso inaplicabilidad de ley - Recurso de hecho", mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad de normas provinciales que cambiaron el carácter remunerativo otorgado por la ley de creación del FONID, advirtiendo que el decisorio posee virtualidad jurídica en forma directa sobre los derechos de sus mandantes por haber sido declarada en un expediente en el cual la legitimada activa fue la asociación gremial de primer grado, agregando que resulta desajustado a derecho que la postura de rechazo se apoye en el Decreto Nº 1.125/99 que, entiende, se encuentra derogado con el paso del tiempo;

Que se agravia también, argumentando que la movilidad es una garantía de rango constitucional, asegurada a través del artículo 14º bis de la Carta Magna Nacional, el artículo 82º de la Constitución de la Provincia y a través del artículo 71º de la Ley Nº 8.732, destacando que el gobierno de la provincia es el responsable del ingreso de los aportes en su carácter de patronal;

Que complementa su expresión de agravios señalando que, por aplicación del principio de movilidad, los jubilados de la provincia que se hayan desempeñado en actividad como docentes dependientes del Consejo General de Educación deben percibir todos los meses proporcionalmente el monto correspondiente al FONID;

Que se agravia además en que la resolución recurrida afecta al mismo tiempo derechos de rango constitucional, contemplados en los artículos 31º, 14º bis y 17º de la Constitución Nacional y que la Administración Pública debe ajustar sus actos al ordenamiento jurídico por el principio de legalidad o juridicidad;

Que concluye manifestando que el acto administrativo cuestionado deviene arbitrario, se encuentra viciado en su causa y motivación, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad, motivo por lo cual solicita que se dicte la norma que revoque en todas sus partes la resolución cuestionada;

Que al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, destacó los argumentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión que rechazó la pretensión incoada, señalando que "... si bien se ha creado un destino específico para el fondo del incentivo, ello no implica que las provincias queden marginadas del régimen sino que, muy por el contrario, la implementación del complemento y el concreto pago del adicional son facultades que cada jurisdicción conserva...";

Que, asimismo, destacó que el incentivo solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por Ley Nº 25.053 y normas complementarias, motivo por el cual la reglamentación local le asignó el carácter de no bonificable, estando sujetos únicamente los aportes y contribuciones destinados a la obra social y cuota sindical;

Que con respecto a la causa judicial citada por la reclamante en su expresión de agravios, manifestó que "... la CJPER no tuvo intervención alguna siquiera en carácter de tercera interesada no puede convertirse en norma jurídica relevante para sustentar el reajuste de haberes pretendido por la recurrente..." y agregó que "... la Caja de Jubilaciones y Pensiones es ajena a la determinación del carácter remunerativo o no del rubro precitado en el marco de ese expediente judicial, pues se trata de una cuestión específica que se debe dirimir en el marco de la relación laboral vigente";

Que con relación a la garantía de movilidad, señaló que "... tiene como objetivo determinante y primordial el de asegurar a los agentes en situación de pasividad que ese haber sustitutivo de la remuneración percibida cuando se encontraba en actividad, les permita conservar un status patrimonial equivalente al que hubieran tenido si continuaban trabajando (fallos 255:306, 279:389 CSJN)". En este sentido, agregó: "este concepto no implica que todo emolumento abonado a los trabajadores activos deban sin más trasladarse a la pasividad sin antes pasar por el tamiz de su procedencia, observándose en el subexámine una decidida inviabilidad al progreso de la pretensión", por lo que aconseja rechazar el recurso de apelación jerárquica en los términos de los artículos Nos. 22, 71, 78 y cc. de la Ley Nº 8.732, y en base a lo estatuido por la Ley Nº 25.053;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación, señaló de manera prístina que el Fondo de Incentivo Docente –Ley Nº 25.053– está destinado a abonar una asignación especial a los agentes que cumplen efectivamente función docente mediante fondos nacionales del presupuesto nacional y no del presupuesto de la Provincia de Entre Ríos;

Que continuó argumentando que en un contexto de emergencia, el Gobierno Provincial, mediante el Decreto Nº 784/99, hizo efectivo el pago a los docentes del emolumento que correspondía en virtud de la norma nacional, otorgándole carácter de "anticipo" para justificar la erogación con fondos provinciales como así también a la espera de la regularización de las acreditaciones de fondos provenientes de la Nación. Asimismo aclaró que se adjudicó al pago de dichas sumas el carácter de "no remunerativo y no bonificable", lo cual importó modificar por medio de una norma provincial el carácter remunerativo adjudicado por la normativa nacional;

Que entendió oportuno remarcar que conforme la Ley Nacional Nº 25.053 y su Decreto Reglamentario Nº 878/99, esta asignación especial tiene carácter remunerativo y no bonificable, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical;

Que con respecto a la decisión judicial citada por la reclamante, la dirección señaló que se declaró inconstitucional el carácter no remunerativo de aquellos anticipos efectuados por la Administración Provincial con recursos propios que luego fueron consolidados por la Ley Nº 9.225 por razones de administración financiera, advirtiendo que en este punto comparte el criterio sostenido por el Área Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en el sentido de que "... las vicisitudes y/o alternativas de tal causa no pueden convertirse en norma jurídica relevante para sustentar el reajuste de haberes pretendidos por los hoy recurrentes";

Que para una mayor ilustración, mencionó que la Dirección de Asistencia Técnica Administrativa del Consejo Federal de Educación tomó intervención con motivo de dar respuesta a la consulta efectuada por el señor Secretario de Seguridad Social mediante Expediente 2015-126102672008 el que sostuvo que "el beneficio del Fondo Nacional de Incentivo Docente solo puede ser percibido por docentes en actividad, conforme lo previsto por la Ley 25.053 y sus normas complementarias";

Que, además, indicó "... en el marco de la ley nacional, en virtud de la cual se reciben fondos específicos, no se destina ninguna partida que se afecte a aportes jubilatorios" y con respecto a la movilidad de los aportes destacó que "... depende de la proporcionalidad que corresponde exigir entre aportes y beneficios, es decir que la determinación del haber previsional se

debe efectuar de modo tal que no se vulnere ese equilibrio, respecto de quienes se encuentran en actividad, lo opuesto importaría un verdadero desequilibrio";

Que por los argumentos esgrimidos, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación opinó que debe procederse al rechazo del reclamo;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, realizó en primer lugar un repaso de la normativa concerniente al FONID, señalando que "... La Ley Nacional Nº 25.053 (B.O. del 15.12.98) –reglamentada por los Decretos Nos. 878/99 y 1.125/99 del Poder Ejecutivo Nacional– instituyó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (artículo 1º), fondo destinado al cumplimiento de una especifica afectación: el mejoramiento de la retribución de los docentes que allí enuncia, dejando la instrumentación y pago de la misma a cargo de los Estados Provinciales, quienes debían dictar normas procedimentales a fin de asegurar su cumplimiento. Es así que la asignación denominada incentivo docente nació con una asignación específica y en los primeros artículos se organizaba su recaudación y distribución por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos...";

Que, asimismo, indicó que el artículo 10º del dispositivo prevé: "Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente, financiado con el producido de este impuesto, serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes, escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sujetos a las condiciones que fija la presente norma... el artículo 12º impuso como condición para acceder a los recursos del fondo, que se debía: a) Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes, no pudiendo afectarse recursos del mismo para la normalización de salarios. En ese esquema, los recursos provenientes del fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo a liquidarse mensualmente a los agentes que cumplieran efectivamente función docente (artículo 13)";

Que al respecto argumentó que "... el financiamiento del fondo fue asumido por el Estado Nacional, en una primera etapa mediante la recaudación proveniente de un impuesto nacional anual de emergencia –creado al efecto– aplicado sobre ciertos automotores, motos, aeronaves y embarcaciones (artículo 1º y concordantes) y luego, derogado que fuera el mentado tributo a partir del 1º de enero del año 2000 (conf. Ley Nº 25.239, artículo 1º), con cargo a Rentas Generales de la Nación (conf. arg. Ley Nº 25.919). Es decir, que los fondos son nacionales, correspondientes al presupuesto de la Nación y no al presupuesto provincial, está constituido y administrado por el Estado Nacional y los criterios para la asignación de los distintos cargos incumbían ser acordados entre el Consejo Federal de Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería gremial. El protocolo para el envío de los fondos a las respectivas jurisdicciones también fue regulado por el enunciado legal, contemplándose una primera etapa informativa, en la que las respectivas jurisdicciones (de quienes dependían los docentes beneficiados) debían enviar al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación el listado de los maestros que –dentro de sus respectivas esferas– se encontraban en condiciones de acceder al beneficio en cuestión. Sobre la base de dicho relevamiento, la Nación transfería los recursos a las autoridades locales, quienes en última instancia liquidaban y abonaban la bonificación a cada docente que reuniera los requisitos de ley, con los recibos de sueldo correspondientes (conf. artículos 16, 17 y concordantes);

Que, en ese sentido indicó que "... a nivel provincial, se dicta el Decreto Nº 784/99 MEOSP, el que en un contexto de emergencia, y siendo prioridad del Gobierno Provincial garantizar la prestación del servicio educativo, hizo efectivo el pago a los docentes, transitoriamente y hasta tanto la Provincia perciba efectivamente los recursos provenientes del FNID, el mismo fue dispuesto como 'anticipo a cuenta' de lo que correspondería percibir como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 25.053 y las reglamentaciones al efecto. En dicho texto se aclaró que el anticipo consiste en una suma fija, una remunerativa y no bonificable", la cual en ningún caso tendrá el carácter de normal y habitual, entendiéndose dicha expresión que la suma a abonar no podría ser computado en la base salarial a los fines del aporte jubilatorio, de obra social y demás descuentos por ley. Asimismo, se dispuso que a efectos de financiar el pago del referido anticipo resolvió utilizar transitoriamente recursos de fuentes del Tesoro –rentas generales–, los cuales serán reintegrados en oportunidad de la efectiva percepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Incentivo Docente";

Que la Asesoría mencionada agregó que "... mediante el Decreto Nº 4.008/99 MEOSP, se dispuso la prórroga del beneficio instituido, y por la Ley Nº 9.225 se transformaron en definitivos los pagos de la asignación extraordinaria efectuados en virtud de los decretos citados (artículo 2º), mediante la norma se consolidaron legalmente los pagos, para dar cumplimiento al marco legal presupuestario y financiero del Estado, que requería que dichos gastos tuviera la previsión presupuestaria... ante ello, la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, interpuso demanda ante la Sala Penal y de Procedimiento Constitucionales del STJ, persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 784/99 y 4.008/99 MEOSP y la Ley Nº 9.225";

Que continuó mencionando, "... la citada Sala Penal entendió: '... siendo claro el carácter remunerativo de la asignación creada por la Ley Nacional 25.053, el mismo no es susceptible de modificación bajo el pretexto de la reglamentación que aquel ordenamiento encargó a cada jurisdicción respecto a las concretas tareas que retribuye. Por ello, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2º del Decreto 784/99, último párrafo, y el 2º de la Ley 9.225 - sólo respecto del dispositivo vinculado al párrafo que se declara inconstitucional";

Que compartiendo lo sostenido por la Asesoría Legal del CGE, indicó que lo que se declaró inconstitucional fue el carácter remunerativo de aquellos anticipos efectuados por la Administración Provincial, con recursos propios que luego fueron consolidados por la Ley Nº 9.225 por razones de administración financiera;

Que sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, expresó: "... teniendo en cuenta las pautas liquidatorias previstas en la citada Ley Nº 9.225 y que han sido aplicadas para el sector activo docente, en razón a que la letra misma se condiciona para los agentes que cumplieran efectivamente función docente" (artículo 13), no se encuentra razón ni fundamento para hacer extensivo su reconocimiento/su traslado a los haberes previsionales, como pretende la quejosa/recurrente en su escrito recursivo";

Que en función de lo expuesto aconseja rechazarse por improcedente el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 906/16 CJPER;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado, emite Dictamen Nº 0015/17 señalando de manera prístina que ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de reclamos análogos al presentarse en sentido desfavorable a su admisión en base a consideraciones similares a las expuestas en los dictámenes de las asesorías legales preopinantes;

Que con relación al argumento central que invocan los pasivos docentes para exigir el reajuste de sus haberes previsionales en base a la asignación FONID, sostuvo que el mismo reside en la consideración de su declamada carácter "remunerativo", en conexión con la aplicación de las previsiones de los artículos 22º y 71º de la Ley Nº 8732 que manda a reajustar los beneficios otorgados bajo este régimen cada vez que se produzcan incrementos salariales para personal en actividad;

Que al referirse a la Ley Nº 25.053 señaló que si bien el dispositivo legal expresamente dispone que la asignación especial tiene carácter remunerativo, en su artículo 13º también se dispuso expresamente que esta asignación solo se liquidará exclusivamente de manera mensual a los agentes que cumplan efectivamente función docente, sin preverse su traslado al sector pasivo, ni la posibilidad de efectuar deducciones por aportes previsionales, como tampoco previó el financiamiento para que las Provincias efectuaran las respectivas contribuciones patronales, ni supeditó o condicionó su goce a que las Provincias previeran la realización de tales contribuciones. Por otra parte, alude que el artículo 12º de la ley en cuestión solo estableció como condiciones para que las provincias pudieran acceder a los recursos del FONID, las detalladas en sus tres incisos, entre los cuales se destacan el inciso a), conforme al cual las Provincias deben: "Destinar los recursos de este fondo exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones de los docentes... ", pero de ningún modo se dispuso que las Provincias tuvieran que practicar deducciones de aportes personales o tuvieran que prever los recursos para afrontar las contribuciones patronales a fin de garantizar su traslado a los haberes previsionales de los docentes en situación de pasividad;

Que en adición a ello entendió oportuno destacar que los Decretos Reglamentarios Nos. 878/99 y 1.125/99, dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, aclararon expresamente que la asignación creada no tendría carácter de "normal y habitual" y en el caso del primero de ellos se ratificó que la misma tendría carácter "remunerativo", estableciendo expresamente que solo estaría sujeta a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical, no quedando sujeta a los aportes previsionales, siendo ello confirmado por el segundo de los decretos mencionados;

Que, asimismo, destacó que la Resolución Nº 102 CFCyE-99 estableció los criterios de asignación y distribución para el pago del beneficio, previendo allí que sólo accederían al suplemento "los docentes que se encuentren prestando servicios dentro del sistema educativo cualquiera sea su situación de revista"; mientras que en el punto 7º del Anexo I se dispuso que "será remunerativa no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estando sujeta a ninguno de los aportes y contribuciones que recaen sobre el básico salarial. No será bonificable por ningún concepto y no podrá ser utilizada en base del cálculo del SAC de cada semestre. Solo se exceptúa los aportes sindicales personales voluntarios lo que por razones operativas se realizaran en las jurisdicciones...". En este sentido, Fiscalía de Estado entendió que "... más allá del carácter remunerativo que la propia norma de creación le confiere a esta asignación, ello no conlleva de suyo que sobre la misma se deban efectuar aportes previsionales ni que corresponda el automático traslado de la misma a los haberes previsionales, por cuanto se trata de una asignación especial y excepcional que fue creada con esas características por el Gobierno Federal sin determinar la obligación para las Provincias de afrontar su traslado al sector pasivo con recursos propios";

Que, por consiguiente, el organismo citado destacó que por una parte, no puede exigirse a la Provincia que financie con fondos propios esta asignación al sector docente en pasividad con único sustento en los artículos 22º y 71º de la Ley Nº 8.732, dado que ello además

entraría en franca colisión con las normas de carácter federal que instituyeron dicho régimen, alterando el principio de jerarquía normativa estatuido en el artículo 31º de la Constitución Nacional; y, por otra parte, de ninguna manera puede permitirse la aplicación lisa y llana de las reglas de movilidad del régimen de previsión local cuando de lo que se trata es de una asignación creada, regulada y financiada por el Gobierno Nacional con fondos que el mismo recauda y administra, sin haber previsto ni ordenado a las Provincias que debieran afrontar la correlativa carga previsional, puesto que ello importa hacer prevalecer normas locales por sobre normas federales de indudable superior jerarquía normativa;

Que por imperio de marco normativo federal, Fiscalía de Estado sostiene que "... la asignación creada por el mismo tiene un carácter especial, excepcional o sui generis, dado que si bien ha sido declarado de carácter remunerativo, no se trata estrictamente de un incremento salarial otorgado por el empleador directo, es decir por la propia jurisdicción de la que dependen los docentes entrerrianos, sobre las remuneraciones normales y habituales que abona, sino de una asignación especial otorgada por el Estado Nacional, que es un tercero en la relación de empleo docente, en ejercicios de potestades propias y con carácter de incentivo o estímulo para docentes en ejercicios de la función, bajo determinados recaudos y condiciones específicas que no incluyeron la deducción de aportes previsionales ni la obligación de los empleadores directos de realizarlos con sus propios recursos, ni menos aún la obligación de las cajas previsionales de soportar su traslado al sector pasivo sin financiamiento que lo permita";

Que en este sentido Fiscalía de Estado aclaró que aun cuando las Provincias y/o las restantes jurisdicciones implicadas hubieran adoptado medidas para trasladar la asignación al sector pasivo, no puede entenderse que estuvieran obligadas a hacerlo, puesto que no existe norma alguna que así se lo imponga, atento que no fue decisión de la Provincia instituir el pago de esta asignación, ni ha previsto los recursos para hacerlo, de modo que en una hipotética instancia judicial no se podría imponer al ente previsional local la obligación de reajustar los haberes previsionales del sector en base a una asignación que no fue creada ni es financiada por la jurisdicción empleadora –Estado Provincial– y sobre la cual no se afectaron aportes, no por omisión del empleador en practicarlos sino porque así lo dispuso el marco jurídico federal que la estableció, sin que además el afiliado hubiera observado la carga que le impone el artículo 30º de la Ley Nº 8.732 de efectuar la respectiva denuncia ante el ente previsional por la falta de retención y efectivización de tales aportes por parte de su empleador;

Que con respecto a la movilidad el organismo interviniente indicó que lo manifestado precedentemente no impide desconocer a la movilidad jubilatoria como un principio del orden constitucional federal, como así tampoco conspira contra el estatuto de derechos sociales y principios contenidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y mencionó que en ese mismo sentido se ha expedido el Máximo Tribunal al sostener que "si bien el artículo 14 nuevo de la Ley Fundamental prescribe la movilidad de las prestaciones, no especifica, en cambio, el procedimiento que se deba seguir, dejando librado el punto al criterio legislativo (fallos: 295:674), en base a lo cual convalidó la sustitución de un régimen jubilatorio porcentual que aseguraba el traslado de todo incremento salarial del que gozaba el recurrente en virtud de la Ley 14.473 por la que se jubiló, semejante al régimen jubilatorio local, por el sistema de reajuste mediante coeficientes previsto por la Ley 18.037, en el que no necesariamente cualquier incremento o asignación del personal activo se refleja en forma automática y porcentual sobre los haberes previsionales (cfr. criterio ratificado por la CSJN en su actual integración, en el pronunciamiento recaído en el conocido caso: "Sánchez, María del Carmen c/ ANSES s/ Reajustes varios", del 17.5.05";

Que, por otro lado, con relación al fallo alegado por la recurrente de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal en la causa "AGMER c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de inconstitucionalidad - Rec. inaplicabilidad de ley - recurso de hecho", de fecha 19.11.14, Fiscalía de Estado entiende que "... en nada altera la solución que se viene propiciando ni resulta por sí misma respaldatoria de la pretensión ejercida en autos, toda vez que allí solo se declaró la inconstitucionalidad de las normas locales Decretos 784/99 y artículo 2º de la Ley 9.225), por las cuales se había declarado el carácter "no remunerativo y no bonificable" de los pagos efectuados por la Provincia en carácter de anticipos a cuenta de las remesas que correspondiera percibir de la Nación en concepto del Fondo Incentivo-Docente, limitándose a señalar que la Provincia se extralimitó en las facultades reglamentarias que le confería la Ley 25.053 que expresamente le reconoce carácter remunerativo a dicha asignación, no obstante lo cual, al mismo tiempo se encargó de enfatizar que esa misma ley creó esta asignación también previó su financiación con un impuesto y estableció como condición a cumplir por las Provincias para acceder a estos fondos, que los mismos se destinaron... exclusivamente al mejoramiento de las retribuciones docentes... . para finalmente terminar rematando en relación a los efectos previsionales que tal calificación apareja, que no debe confundirse: "'la conceptualización de lo que significa su percepción como retribución de la tarea concreta sujeta a aportes de la seguridad social, con su inclusión en la base de cálculo de un futuro haber jubilatorio, que de ninguna manera retribuye un servicio prestado al momento de su cobro sino que tiene en cuenta todos los aportes realizados en actividad...' (cfr. anteúltimo párrafo del voto del doctor Chiara Díaz en la sentencia mencionada). Este pasaje de la sentencia referenciada constituye la 'clave de bóveda' del todo, el meollo de la cuestión, ya que deja en claro y refuerza el concepto que venimos exponiendo en cuanto a que, del reconocimiento de carácter 'remunerativo' de una asignación, no se sigue automáticamente su necesaria traslación al haber jubilatorio, ya que a tal efecto es necesario que se hayan efectuado aportes en y, caso contrario, indagar si existía la obligación de efectuarlos y sobre quien recaía la obligación de hacerlos, para luego poder determinar las consecuencias que apareja su eventual omisión. En el caso del FONID, ya hemos visto que el marco jurídico que lo instituyó no es de naturaleza local sino federal, y si bien estableció el carácter remunerativo de la asignación creada, al mismo tiempo dispuso que la misma no quedaría sujeta a aportes previsionales, por lo que en modo alguno puede concluirse que la Provincia, como empleador de sus docentes, tuviera la obligación de efectuarlos, lo que conlleva a desestimar la pretensión de la reclamante";

Que, asimismo, Fiscalía de Estado indicó que "en esta inteligencia se pronunció el Juez de Transición Nº 1 de Paraná, que entendió en primera instancia en los autos caratulados: 'Peccin, Néstor Fabián - Bernasconi, Alejandro Ramón - Gómez, Manuel y otros s/Acción de ejecución', por medio de la cual se pretendía procurar el cumplimiento de la sentencia recaída en lo causa "AGMER", al señalar con relación a la modalidad con lo que fue implementado el FONID que: "... se trata de una cuestión que involucra una política educativo de orden nacional, sin perjuicio de que el Gobierno provincial pueda diseñar uno política a nivel local complementaria haciéndose cargo de dichos costos en la línea que sugiere el dictamen del director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación de la Nación. Sin perjuicio de ello, entiendo que lo que no puede prosperar por esta vía es una conminación al Ejecutivo Provincial a adoptar dicha política educativa en base a los argumentos articulados por la actora"; agregando más adelante que: "... Si bien hace tiempo que en materia educativa (...) se ha provincializado y por tanto aparece el Estado provincial como el máximo responsable, en el punto de conflicto no puede soslayarse que también existen políticas nacionales que se reflejan en las paritarias docentes o como el caso del FONID que se sufraga con fondos provenientes de Nación, que configuran un marco de condiciones mínimas que la Provincia no puede sustraerse pero a su vez, claro está que no tiene la decisión preponderante. A juzgar por los dictámenes técnicos agregados –que son consecuencia de gestiones realizadas a nivel nacional por el Ejecutivo Provincial– con los expedientes administrativos que he relacionado, aparecerían provincia y gremio reclamando conjuntamente a Nación que produzca las modificaciones normativos necesarias para hacer realidad el carácter remunerativo del FONID que declara la Ley 25.053";

Que, por último, Fiscalía de Estado considera oportuno tener presente la sentencia recaído en autos caratulados; "Shaab de Roig, Ana María y otras c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia s/ Demanda Contencioso Administrativa" de fecha 29 de junio de 2016 mediante la cual la Excelentísima Cámara en lo Contencioso Administrativa Nº 1 con asiento en esta ciudad de Paraná, rechazó una demanda promovida por un grupo de pasivos docentes provinciales que perseguían el reconocimiento de análogo pretensión a la que motivo las presentes, destacando que si bien la sentencia mencionada no se encuentra firme, atento que ha sido recurrido por la parte actora mediante la interposición de un recurso de inaplicabilidad de ley, y éste se encuentra pendiente de resolución a la fecha de emisión del dictamen, Fiscalía de Estado estimó pertinente citar parte de los argumentos del pronunciamiento judicial;

Que en cuanto a la cuestión de fondo, relativa a la procedencia del reajuste en función de las reglas de movilidad del sistema previsional entrerriano, citó el voto de la señora vocal doctora Schumacher, quien sostuvo: "... el Fondo del Incentivo Docente ha sido creado y dispuesto por el gobierno federal mediante una ley cuyos características de derecho federal ya fueron reseñados en el punto b), la que a su vez fue reglamentada por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Es así entonces que ni el Consejo General de Educación ni el Estado Provincial son los responsables de abonar o sus empleados el dinero que implica el fondo. (...) El meollo es que, aún cuando se discutiera si el Estado entrerriano, en especial a partir del año 2008, debió prever los fondos que, en concepto de contribución patronal debiera haber realizado respecto de los montos dinerarios que reciben los docentes en actividad, es la reglamentación de la ley nacional la que, en forma específica, directa y prístina, prohíbe efectuar descuento alguno sobre dichos conceptos con excepción de la cuota sindical. Ahora bien, como decía, aún cuando pudiera considerarse obligado del empleador - Consejo General de Educación a efectuar su contribución, nunca podría el Estado provincial descontar a los activos que perciben el Fondo Nacional de Incentivo Docente una parte de este concepto de aporte personal. Existiendo entonces dos disposiciones constitucionales que establecen una relación directa entre aporte-beneficio, sin aporte no puede haber beneficio";

Que, asimismo, Fiscalía de Estado destacó el segundo voto del mismo pronunciamiento agregando que: "El régimen legal del incentivo docente en forma inequívoca y contundente sujeta no solo el pago a favor –exclusivo y por ello excluyente– de los docentes activos destinatarios dispersos por todo el país sino que condiciona a las provincias y la CABA sujetan-

do –incluso– la remisión de los fondos a sus taxativas disposiciones asignándoles el rol secundario de meras ejecutoras (y espectadoras) de disposiciones del Estado Nacional que fueran acordadas con entidades gremiales de docentes con representación nacional y sobre las que no tienen injerencia –al menos relevante– que permita achacarles el incumplimiento de sus deberes para con los pasivos docentes entrerrianos (...)";

Que continuó Fiscalía de Estado citando el voto del magistrado mencionado destacando que "... la proporcionalidad del haber previsional debe entenderse incluida dentro de un sistema de seguridad social el cual requiere de disposiciones que ponderen la factibilidad de cada uno de los componentes que lo integran debiendo respetar el "principio" jurídico –por supuesto– de proporcionalidad antes descrito a favor del jubilado entrerriano pero sin desentenderse de la necesidad de que haya aportes del propio trabajador en su vida activa que nutran recursos al sistema solidario (aportes), la imprescindible incorporación de los del Estado en sus tres niveles (provincial, municipal, comunal) y en su doble carácter: como empleador (contribuciones patronales) y como su financiador al aplicar rentas generales destinadas a cubrir el déficit estructural de sistema. Es que, al menos como principio, no podría funcionar la garantía a la proporcionalidad sin aportes de los activos y contribuciones de los empleadores públicos, de allí que considerar que el pago de un incentivo pergeñado, acordado y mantenido con fondos exclusivamente nacionales sin participación alguna del Estado provincial ni menos del ente previsional entrerriano quienes en la práctica cumplen la función de ser meros conductos por donde los fondos se reparten en el colectivo docente en actividad entrerriano constituye una clara desviación y desvirtuación del sistema que le sirve de soporte, alejándolo completamente en su similitud con aquellos pedidos de reajustes que tramitan ante este fuero en los que se analiza sin un ente autárquico, una municipalidad o incluso el propio Estado provincial no respeta dicha garantía cuando obra como empleador público en desmedro de un jubilado (...)";

Que en función de las razones expresadas, Fiscalía de Estado se pronunció en sentido contrario a la procedencia de recurso, aconsejando su desestimación mediante el dictado del acto pertinente;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase por improcedente el recurso de apelación jerárquica contra la Resolución Nº 906/16 CJPER, interpuesto por la doctora Carolina Fischbach, en su carácter de apoderada legal de jubilados docentes detallados en el Anexo I que forma parte del presente, en razón de los argumentos expuestos en los considerandos del presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, para la notificación fehaciente.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

ANEXO I

Departamentos varios
Apellido y nombres - DNI
Bosch, Virginia Julia L. - 10.279.814
Dieci, Elsa Angélica - 10.418.996
Giapponi, María Elena - 12.337.706
González, María Cecilia - 13.691.343
Hadad, Nélida Hortensia - 5.493.692
Obeid, María Luisa - 5.634.674
Ortega, Stella Maris - 12.648.298

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 919 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa -vía excepción- con la firma CEREM - Centro de Educación y Rehabilitación del Minusválido - de Concordia en concepto de servicios de Escolaridad Especial Terapéutica al Beneficiario del Programa UGP Incluir Salud Nº 405-8645129/00, José Brian Benitez, DNI Nº 49.226.133, en el mes de septiembre/15, según Factura "C" N° 0001-00000080 por un importe de $ 2.600,00, de fecha 01-10-15 obrante a fs. 02 de autos.

Encuadrando la presente gestión en Ley 5140 - texto único y ordenado Decreto Nº 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso C) - apartado B) - punto 3° - concordante con los artículos 133° y 142° - inciso 4° - puntos a) y b) de su Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP, con valores actualizados Decreto N° 3368/15 MEHF y Decreto N° 3912/12 MS (Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud), rectificado por Decreto N° 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración Jurisdiccional, a efectuar el pago a favor de la firma CEREM - Centro de Educación y Rehabilitación del Minusválido - de Concordia, por la suma total de $ 2.600,00, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en virtud a lo autorizado anteriormente.

— — —

RESOLUCION Nº 920 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa - vía de excepción - con el transporte Mami - Bus de Mauricio Villalba de Paraná, por prestación de servicio de transporte brindado a la Beneficiaria del Programa N° 405-0800377/00, Evelyn Grandoli - DNI N° 37.045.046, por el período septiembre/15, por la suma de $ 2.226,40, según Factura "C" N° 0002-00000030 del 30-09-15 obrante a fs. 03 de autos.

Encuadrando la presente gestión en la Ley 5140 -texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso c) - apartado b) - punto 3 - concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP - artículos 133º y 142º - inciso 4 - puntos a y b - Decreto Modificatorio N° 3368/15 MEHF, Decreto Nº 3912/12 MS (Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud), rectificado por Decreto N° 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio, a abonar al transporte Mami- Bus de Mauricio Villalba de Paraná, la suma total de $ 2.226,40, según Factura "C" Nº 0002-00000030 del 30-09-15 obrante a fs. 03 de autos, atento a lo reconocido anteriormente, con cargo a rendir cuenta al Tribunal de Cuentas de Provincia de Entre Ríos.

— — —

RESOLUCION Nº 921 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa - vía de excepción - con el transporte Mami - Bus de Mauricio Villalba de Paraná, por prestación de servicio de transporte brindado a la Beneficiaria del Programa N° 405-0800377/00, Evelyn Grandoli - DNI N° 37.045.046, por el período octubre/15, por la suma de $ 2.226,40, según Factura "C" N° 0002-00000048 del 30-10-15 obrante a fs. 03 de autos.

Encuadrando la presente gestión en la Ley 5140 -texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso c) - apartado b) - punto 3 - concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP - artículos 133° y 142° - inciso 4 - puntos a y b - Decreto Modificatorio N° 3368/15 MEHF, Decreto N° 3912/12 MS (Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud), rectificado por Decreto N° 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio, a abonar al Transporte Mami- Bus de Mauricio Villalba de Paraná, la suma total de $ 2.226,40, según Factura "C" N° 0002-00000048 del 30-10-15 obrante a fs. 03 de autos, atento a lo reconocido anteriormente, con cargo a rendir cuenta al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.

— — —

RESOLUCION Nº 922 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando ia contratación directa -vía excepción- con la firma "Transporte Escolar" de Analia Beatriz Gallo de Paraná, en concepto del traslado del Beneficiario del Programa UGP Incluir Salud N° 405-8122827/00, Franco Lautaro Gomez, DNI N° 46.674.857, en el mes de septiembre/15, según Factura "C" Nº 0001-00000134 por un importe de $ 2.110,98 de fecha 07-10-15, obrante a fs. 2 de autos.

Encuadrando la presente gestión en Ley 5140 - texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso C) - apartado B) - punto 3° - concordante con los artículos 133° y 142° - inciso 4° - puntos a) y b) de su Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP, con valores actualizados Decreto N° 3368/15 MEHF y Decreto N° 3912/12 MS (Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud), rectificado por Decreto N° 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración Jurisdiccional, a efectuar el pago a favor de la firma "Transporte Escolar" de Analia Beatriz Gallo de Paraná, por la suma total de $ 2.110,98, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en virtud a lo autorizado anteriormente.

— — —

RESOLUCION Nº 923 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratacion directa – vía de excepción – con el servicio de sesiones de hidroterapia brindadas por el Centro de Aguas - Escuela de Natación y Otras Actividades Acuáticas de Javier Aníbal Zampedri de Chajarí, al Beneficiario UGP-Incluir Salud- N° 405-8205242/00- Diego Nicolás Siandra Chaparro, DNI N° 46.082.079, correspondiente al mes de mayo de 2015, por la suma de $ 1.768,00, en virtud de la Factura "C" N° 0001-00001352 del 16 de junio de 2015, obrante a fs. 01 de autos.

Encuadrando la presente gestión en la Ley 5140 -texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27º - inciso c) - apartado b) - punto 3 - concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP - artículos 133° y 142° - inciso 4 - puntos a y b - Decreto N° 3368/15 MEHF, Decretos N°s. 3912/12 MS y 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio, a abonar a Centro de Aguas - Escuela de Natación y Otras Actividades Acuáticas de Javier Aníbal Zampedri de Chajarí, la suma de $ 1.768,00, en virtud de lo reconocido anteriormente.

— — —

RESOLUCION Nº 924 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa – vía de excepción – con el servicio de Sesiones de Equinoterapia brindados por la Profesora Andrea Isabel Pizzio- Equinoterapia- de Chajarí, al Beneficiario UGP -Incluir Salud- N° 405-8251174/00- Ludmila Soledad Ferreyra, DNI N° 42.919.878, correspondiente al mes de marzo de 2015, por la suma de $ 2.880,00, en virtud de la Factura "C" N° 0001-00000222 del 04-06-15 obrante a fs. 01 de autos.

Encuadrando la presente gestión en la Ley 5140 -texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso c) - apartado b) - punto 3 - concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP - artículos 133° y 142° - inciso 4 - puntos a y b - Decreto N° 3368/15 MEHF, Decreto N° 3912/12 MS y Decreto N° 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Admi-

nistración de este Ministerio, a realizar el pago a la profesora Andrea Isabel Pizzio - Equinoterapia de Chajarí, por la suma de $ 2.880,00 en virtud de lo reconocido anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

— — —

RESOLUCION Nº 925 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa - vía excepción - en concepto de servicios de transporte prestados por remis de Luis R. Trevisan de Chajarí, a la paciente Juliana Itati Panozzo Mela - DNI N° 40.161.481 - Beneficiaria UGP - Incluir Salud N° 405-8057245/00 durante el mes de septiembre/15, por la suma de $ 3.150,00, según Factura "C" N° 0001-00000745 del 09-10-15 obrante a fs. 02 de autos.

Encuadrando la presente gestión en la Ley 5140 -texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27º - apartado B - inciso C) - punto 3 - artículos 133° y 142° - inciso 4 - apartados a) y b) del Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP, con valores actualizados según Decreto N° 3368/15 MEHF y el Convenio Marco UGP - Incluir Salud - y Decretos N°s. 3912/12 MS y 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración Jurisdiccional, a realizar el depósito del pago al prestador Remis de Luis R. Trevisan" de Chajarí, en concepto de servicio de transporte, por la suma de $ 3.150,00, en virtud de lo reconocido anteriormente, con cargo de rendir cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

— — —

RESOLUCION Nº 926 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa - vía de excepción - con el transporte Mami - Bus de Mauricio Villalba de Paraná, por prestación de servicio de transporte brindado a la Beneficiaria del Programa N° 405-0832841/00, Evelyn Denise Ríos - DNI N° 37.290.516, por el período septiembre/15, por la suma de $ 1.887,60, según Factura "C" N° 0002-00000029 del 30-09-15 obrante a fs. 05 de autos.

Encuadrando la presente gestión en la Ley 5140 -texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso c) - apartado b) - punto 3 - concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP - artículos 133° y 142º - inciso 4 - puntos a y b - Decreto Modificatorio N° 3368/15 MEHF, Decreto Nº 3912/12 MS (Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud), rectificado por Decreto N° 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio, a abonar al Transporte Mami - Bus de Mauricio Villalba de Paraná, la suma total de $ 1.887,60, según Factura "C" N° 0002- 00000029 del 30-09-15 obrante a fs. 05 de autos, atento a lo reconocido anteriormente, con cargo a rendir cuenta al Tribunal de Cuentas de Provincia de Entre Ríos.

— — —

RESOLUCION Nº 927 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa -vía excepción -con el prestador Luciano Moretti - Lic. en Kinesiología y Fisioterapia - de Paraná, en concepto de Kinesioterapia Motora - Neurorehabilitación efectuadas al paciente Beneficiario del Programa UGP -Incluir Salud N° 405-8024964/00, Jonathan Joaquín Gimenez, DNI N° 37.465.621 en el mes de setiembre/15, según Recibo "C" N° 0003-00000048 de fecha 07-19-15, por la suma de $ 6.223.36, obrante a fs. 3 de autos.

Encuadrando la presente gestión en lo dispuesto Ley 5140 - texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso C - apartado B), punto 3° y su concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP - artículos 133° y 142° - inciso 4 - puntos a) y b) - Decreto modificatorio N° 3368/15 MEHF y Decreto N° 3912/12 MS (Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud) y Decreto N° 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración Jurisdiccional a efectuar el pago al prestador Luciano Moretti -Lic. en Kinesiología y Fisioterapia - de Paraná, por la suma total de $ 6.223,36, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en virtud a lo aprobado anteriormente.

— — —

RESOLUCION Nº 928 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa - vía de excepción- de los servicios de Musicoterapia, prestados por la Licenciada Tamara Judith Gold de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires – C.A.B.A., a la beneficiaria UGP -Incluir Salud – N° 405-8251174/00, Ludmila Soledad Ferreyra, DNI Nº 42.919.878, en el mes de marzo de 2015, por la suma de $ 2.560,00, en concepto de la Factura "C" N° 0001-000000310 del 02-06-15, obrante a fs. 07 de autos.

Encuadrando la presente gestión en la Ley 5140 - texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso c) - apartado b) - punto 3 - concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP - artículos 133º y 142º - inciso 4 - puntos a) y b), Decreto N° 3368/15 MEHF y Decreto N° 3912/12 MS (Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud), y Decreto N° 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración Jurisdiccional, a efectuar el pago de la suma de $ 2.560,00, a la Licenciada Tomara Judith Gold de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires- C.A.B.A., según lo aprobado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

— — —

RESOLUCION Nº 929 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa - vía excepción- con la profesora Andrea Pizzio -Equinoterapia- de Chajarí, en concepto de sesiones de equinoterapia a la Beneficiaria del Programa UGP Incluir Salud N° 405-8251174/00, Ludmila Soledad Ferreyra, DNI Nº 42.919.878, en el mes de julio/15, según Factura "C" Nº 0001-00000019, por un importe de $ 3.200,00, de fecha 01-08-15 obrante a fs. 2 de autos.

Encuadrando la presente gestión en Ley 5140 - texto único y Ordenado Decreto Nº 404/95 MEOSP - artículo 27° - incíso C) - apartado B) - punto 3° - concordante con los artículos 133° y 142° - incíso 4° - puntos a) y b) de su Decreto Reglamentario Nº 795/96 MEOSP, con valores actualizados Decreto N° 3368/15 MEHF y Decreto N° 3912/12 MS (Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud). rectíficado por Decreto N° 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administracíón Jurísdiccíonal, a efectuar el pago a favor de la profesora Andrea Pizzio - Equinoterapia- de Chajarí, por la suma total de $ 3.200,00, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincía, en virtud a lo autorizado anteriormente.

— — —

RESOLUCION Nº 930 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa -vía de excepción- con la Sra. Tamara Judith Gold - Licenciada en Musicoterapia de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto de sesiones de Musicoterapia realizada al paciente Cristian Daniel Brambilla, Beneficiario UGP - Incluir Salud - N° 405-8540801/00, DNI Nº 35.465.317, realizada en el mes de abril/15, según Factura "C" N° 0001-00000314 de fecha 02-06-15, obrante a fs. 01 de autos, por la suma de $ 2.560,00.

Encuadrando la presente gestión en la Ley 5140 -texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso c - apartado b - punto 3 concordante con el Decreto N° 795/96 MEOSP - artículos 133° y 142° - inciso 4° - puntos a y b - Decreto Modificatorio N° 3368/15 MEHF y Decreto N° 3912/12 MS (Convenio Marco del Programa Federal Incluir Salud), rectificado por Decreto N° 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio, a efectuar el pago a la Sra. Tamara Judith Gold - Licenciada en Musicoterapia de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Factura "C" N° 0001-00000314 de fecha 02-06-15, obrante a fs. 01 de autos, por la suma de $ 2.560,00, atento a lo reconocido anteriormente, con cargo a rendir cuenta al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.

— — —

RESOLUCION Nº 931 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa – vía de excepción – con el servicio de sesiones de musicoterapía brindados por la Licenciada en Musicoterapia Tamara Judith Gold de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires, al Beneficiario UGP-Incluir Salud-N° 405-8540801/00-Cristian Daniel Brambilla, DNI N° 35.465.317, correspondiente al mes de mayo de 2015, por la suma de $ 2.880,00, en virtud de la Factura "C" N° 0001-00000315 del 02-06-15 obrante a fs. 01 de autos.

Encuadrando la presente gestión en la Ley 5140 -texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27° - inciso c) - apartado b) - punto 3 - concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP - artículos 133° y 142° - inciso 4 - puntos a y b - Decreto N° 3368/15 MEHF, Decreto N° 3912/12 MS y Decreto N° 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio, a realizar el pago a la Licenciada en Musicoterapia Tamara Judith Gold de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires, por la suma de $ 2.880,00, en virtud de lo reconocido anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

— — —

RESOLUCION Nº 932 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Aprobando la contratación directa – vía de excepción – con el servicio de sesiones de musicoterapía brindados por la Licenciada en Musicoterapia Tamara Judith Gold de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires – CABA -, a la Beneficiaria UGP -Incluir Salud- N° 405-8251174/00- Ludmila Soledad Ferreyra, DNI N° 42.919.878, correspondiente al mes de mayo de 2015, por la suma de $ 2.560,00 en virtud de la Factura "C" N° 0001-00000312 del 02-06-15 obrante a fs. 01 de autos.

Encuadrando la presente gestión en la Ley 5140 -texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP - artículo 27º - inciso c) - apartado b) - punto 3 -concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP - artículos 133° y 142º - inciso 4 - puntos a y b - Decreto N° 3368/15 MEHF, Decreto N° 3912/12 MS y Decreto N° 1615/15 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio, a realizar el pago a la Licenciada en Musicoterapia Tamara Judith Gold de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires -CABA-, por la suma de $ 2.560,00, en virtud de lo reconocido anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

— — —

RESOLUCION Nº 933 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Autorizando el otorgamiento de fondos a la Sra. Coordinadora General del Ministerio de Salud, Mg. Lic. Sonia Velazquez, CUIT 27-17703326-5, por la suma total de $ 10.250,00, para solventar gastos de servicio de catering que demandará la realización de la Capacitación "Jornada Integral de Atención Primaria de la Salud", que se llevará a cabo el día 5 de abril de 2016, en la localidad de Nogoyá, para 50 miembros del equipo de Salud.

Encuadrando la presente gestión en la Ley

de Contabilidad y Reglamentación de las Contrataciones del Estado corresponde autonzación mediante el dictado de resolución del Sr. Ministro Secretario de Estado de Salud, según Decreto Nº 2782/13 MS y Decreto Nº 3369/15 MEHF.

Facultando a la Dirección General de Administración Jurisdiccional a realizar la entrega de fondos a la Sra. Coordinadora General del Ministerio de Salud Mg. Lic. Sonia Velazquez, CUIT N° 27-17703326-5, por la suma total de $ 10.250,00, debiendo rendir ante el Departamento Tesorería de este Ministerio de Salud dentro de las 72 hs. de entregados los fondos, con los comprobantes originales y debidamente conformados por autoridad competente, según las normativas legales e impositivas vigentes (Factura tipo B o C a nombre del Ministerio de Salud, CUIT Nº 30-168112523-6, IVA Exento).

— — —

RESOLUCION Nº 934 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Declarando de interés ministerial el "Congreso Provincial de Salud" (COPRESA), que se llevara a cabo el día 7 de Abril de 2016, en la ciudad de Concordia.

Autorizando el otorgamiento de fondos a la directora de Coordinación Técnica de la Secretaria Privada de este Ministerio de Salud, Sra. Laura Beatriz Rotela, DNI Nº 20.882.263, por la suma total de $ 18.000,00, para solventar gastos de cortesía y homenaje con motivo de la realización del "Consejo Provincial de Salud" (COPRESA).

Encuadrando la presente gestión en la Ley de Contabilidad y Reglamentación de las Contrataciones del Estado corresponde autorización mediante el dictado de resolución del Sr. Ministro Secretario de Estado de Salud, según Decreto Nº 795/96 MEOSP – artículo 7º Bis y su modificatorio Decreto Nº 3368/15 MEHF.

Facultando a la Dirección General de Administración Jurisdiccional a realizar la entrega de fondos a la Directora de Coordinación Técnica de la Secretaría Privada, Sra. Laura Beatriz Rotela, DNI Nº 20.882.263, por la suma total de $ 18.000,00, debiendo rendir ante el Departamento Tesorería de este Ministerio de Salud dentro de las 72 hs. de entregados los fondos, con los comprobantes originales y debidamente conformados por autoridad competente, según las normativas legales e impositivas vigentes (Factura tipo B o C a nombre del Ministerio de Salud, CUIT N° 30-68112523-6, IVA Exento).

— — —

RESOLUCION Nº 935 MS

RATIFICANDO DISPOSICION INTERNA

Paraná, 1 de abril de 2016

VISTO:

La Disposición Interna N° 39 de fecha 26 de febrero de 2016 de la Dirección de Atención Médica de este Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada disposición se autoriza a la Sra. Eva María Rodríguez, DNI N° 28.298.910, a movilizar los fondos de las Cuentas Corrientes Bancarias del Nuevo Banco de Entre Ríos del Hospital "Güemes" de Estación Parera, en forma conjunta e indistinta con el Sr. director Carlos Alberto Petronio, por un periodo de noventa (90) días a partir del 02 de marzo de 2016;

Que por lo expuesto corresponde ratificar la Disposición Interna N° 39 de fecha 26 de febrero de 2016 de la Dirección de Atención Médica Jurisdiccional;

Por ello;

El Ministro Secretario de Salud

R E S U E L V E :

Art. 1º - Ratificar la Disposición Interna N° 39 de fecha 26 de febrero de 2016 de la Dirección de Atención Médica de este Ministerio de Salud, por la cual se autoriza a la Sra. Eva María Rodríguez, DNI N° 28.298.910, a movilizar los fondos de las Cuentas Corrientes Bancarias del Nuevo Banco de Entre Ríos del Hospital "Güemes" de Estación Parera, en forma conjunta e indistinta con el Sr. Director Carlos Alberto Petronio, por un periodo de noventa (90) días a partir del 02 de marzo de 2016, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 2º – Comunicar, publicar y archivar.

Ariel L. de la Rosa

— — —

RESOLUCION Nº 936 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Dejando sin efecto la responsabilidad asignada mediante Resolución N° 891 MS de fecha 16-05-02, a la Dra. Olga Bonin, DNI N° 13.264.369, de movilizar los fondos de las Cuentas Corrientes del Centro de Salud "Caseros" de Caseros Dpto. Uruguay.

Autorizando a la Dra. Paola Rene Artusi, DNI Nº 20.888.847, a movilizar los fondos de las Cuentas Corrientes en el Nuevo Banco de Entre Ríos - Sucursal Concepción del Uruguay, del Centro de Salud "Caseros" de Caseros - Dpto. Uruguay, en mérito de lo expuesto anteriormente.

— — —

RESOLUCION Nº 937 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Otorgando un subsidio a la paciente Ana María Quintero, DNI N° 13.718.540, Beneficiaria Incluir Salud N° 405-8865330-00, domiciliada en calle Dorrego N° 974 de Seguí, destinado a solventar gastos por la compra de medicación para cuatro meses de tratamiento.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia de fondos al Hospital "Lister" de Seguí, por un importe de $ 1.336,92. destinado a la paciente Ana María Quintero, DNI N° 13.718.540, Beneficiaria Incluir Salud N° 405-8865330-00, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

— — —

RESOLUCION Nº 938 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Otorgando un subsidio al paciente Oscar Eduardo Castro, DNI N° 92.465.685, Beneficiario Incluir Salud N° 405-8875739-00, domiciliado en calle Evita N° 892 de Colón, destinado a solventar gastos por la realización de RMN de columna lumbosacra.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia de fondos al Hospital "San Benjamín" de Colón, por un importe de $ 1.210,00, destinado al paciente Oscar Eduardo Castro, DNI N° 92.465.685, Beneficiario Incluir Salud N° 405-8875739-00, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

— — —

RESOLUCION Nº 939 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Otorgando un subsidio a la paciente Rosa Elena Capri, DNI Nº 25.630.142, Beneficiaria Incluir Salud N° 405-9102079-00, domiciliada en calle Villaguay y Ramirez s/nº de Concordia, destinado a solventar gastos por la realización de utotricia percutánea izquierda.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia al Hospital "Delicia Concepción Masvernat" de Concordia, por un importe de $ 25.183,00, destinado a la paciente Rosa Elena Capri, DNI N° 25.630.142, Beneficiaria Incluir Salud N° 405-9102079-00, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

— — —

RESOLUCION Nº 940 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Otorgando un subsidio a la paciente Graciela María Cristina Abasto, DNI N° 10.744.491, Beneficiaria Incluir Salud N° 405-8304125-00, domiciliada en calle Bruno Alarcón N° 2315 - Bº AATRA de Paraná, destinado a solventar gastos por la compra de medicación para 3 meses de tratamiento.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia de fondos al Hospital "San Martín" de Paraná, por un importe de $ 138.390,00, destinado a la paciente Graciela María Cristina Abasto, DNI N° 10.744.491, Beneficiaria Incluir Salud N° 405-8304125-00, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

— — —

RESOLUCION Nº 941 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Otorgando un subsidio a la paciente María Piana, DNI Nº 32.087.953, domiciliado en P. del Castillo N° 1362 -Departamento Diamante- destinado a cubrir los gastos para la compra de medícamentos.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la solicitud de fondos ante la Tesorería General de la Provincia y la transferencia al Hospital "Delicia Concepción Masvernat" de Concordia, por un importe $ 52.179,26, destinado a la paciente María Piana, DNI Nº 32.087.953, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de de la Provincia.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

— — —

RESOLUCION Nº 942 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Otorgando un subsidio al paciente Gastón David de la Fuente, DNI N° 32.704.069, Beneficiario Incluir Salud N° 405-818738-00, domiciliado en calle 12 de Octubre N° 409 de Rosario del Tala, destinado a solventar gastos por la compra de medicación.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia al Hospital "San Roque" de Rosario del Tala, por un importe de $ 16.480,48, destinado al paciente Gastón David de la Fuente, DNI N° 32.704.069, Beneficiario Incluir Salud N° 405-818738-00, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

CURRICULUM

La Comisión de Asuntos Institucionales y Acuerdos de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

P U B L I C A :

En cumplimiento de lo previsto por el Artículo 19º Inciso a) del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores, se procede a poner de manifiesto públicamente los datos filiatorios y curriculares de la Prof. Marta Teresa Irazábal de Landó, propuesta por el Poder Ejecutivo de

la Provincia para ser nombrada Directora General de Escuelas, Expte. N° 12512. La presente publicación es a los fines de permitir a la ciudadanía y organizaciones en general, el ejercicio del derecho a manifestarse fundadamente y por escrito respecto de las calidades y méritos de la candidata propuesta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la segunda publicación y ante esta Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos (Art. 19 Inciso b) Reglamento H.C.S.).-

I – DATOS FILIATORIOS:

Nombre: Marta Teresa Irazábal

Fecha de Nacimiento: 23 de enero de 1949.

Lugar de Nacimiento: Gualeguaychú, Entre Ríos.

DNI Nº: 5.907.032

II – TÍTULOS:

Secundario: Instituto Privado D-9 "Malvina Seguí de Clavarino". Título: Maestra Normal Nacional, Reg. Nº 1431-02/12/1966.

Terciario: Inst. Profesorado "Sedes Sapientiae" D-56.Título: Profesora en Historia, Reg. Nº 1233-28/02/1973.

Terciario: Inst. Profesorado "Sedes Sapientiae" D-56. Título: Asistente Social, Reg. Nº 1234-15/04/1974.

III - ANTECEDENTES LABORALES:

. Maestra de Grado Titular, Esc. Privada Nº 105 "Malvina Seguí de Clavarino", desde el año 1967 a 1987.

. Profesora en Historia, Inst. de Prof. "Sedes Sapientiae", desde 1973 a 2007.

. Profesora en Historia, en la "Esc. Olegario Andrade", desde 1995 a 2000; en el "Colegio Nacional Luis Clavarino" desde 1973 a 1995; en la "Esc. Educación Nº 2 Pbro. José Ma. Colombo", desde 1974 a 1989.

. Vicedirectora Titular, Escuela Nº 90 "José S. Alvarez" desde 01/071987 al 09/10/1991.

. Directora Suplente en cargo vacante en Esc. Nº 90 José S. Alvarez, desde 10/10/1991 al 31/07/2000.

. Supervisora Escolar Zona "C", Dirección Departamental de Escuelas de Gchú. desde 01/0/2000 al 11/12/2007.

. Vocal del Consejo General de Educación, Decreto Nº 29/07 y Decreto Nº 408/08, M.G.J.E.y O.P., desde 12/12/2007 al 10/12/2011.

. Directora Departamental de Escuelas de Gualeguaychú, Res. Nº 487/11 D.G.E., desde 12/12/2011 al 31/10/2017.

La presente publicación es a los fines de permitir a la ciudadanía y organizaciones en general, el ejercicio del derecho a manifestarse fundadamente y por escrito respecto de las calidades y méritos de los candidatos propuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la segunda publicación y ante esta Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos (Art. 19 Inciso b) Reglamento (H.C.S.). Las manifestaciones por escrito que la ciudadanía desee realizar deberán presentarse de lunes a viernes en el horario de 9 a 13 horas por Mesa de Entradas de la Honorable Cámara de Senadores.- Publíquese por el término de dos (2) días.

Senador **Lucas Larrarte,** Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos

— — —

La Comisión de Asuntos Institucionales y Acuerdos de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

P U B L I C A :

En cumplimiento de lo previsto por el Artículo 19º Inciso a) del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores, se procede a poner de manifiesto públicamente los datos filiatorios y curriculares de la Prof. Marisa del Huerto Mazza, propuesta por el Poder Ejecutivo de la Provincia para ser nombrada Vocal del Consejo General de Educación, Expte. N° 12513. La presente publicación es a los fines de permitir a la ciudadanía y organizaciones en general, el ejercicio del derecho a manifestarse fundadamente y por escrito respecto de las calidades y méritos de la candidata propuesta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la segunda publicación y ante esta Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos (Art. 19 Inciso b) Reglamento H.C.S.).-

I – DATOS FILIATORIOS:

Nombre: Marisa del Huerto Mazza

Fecha de Nacimiento: 23 de mayo de 1969.

Lugar de Nacimiento: Paraná, Entre Ríos.

DNI Nº: 17.963.481

II – TÍTULOS:

. Profesora para la Enseñanza Primaria. Centro Docente "Teresa de Ávila", UCA, Marzo de 1987.

. Técnico Docente Especializado en Psicopedagogía, UCA, diciembre de 1987.

. Profesora de Educación Especial, UCA, marzo de 1989.

. Psicopedagoga, Centro Docente "Teresa de Ávila", UCA, octubre de 1989.

. Magister en Educación, UNER, diciembre de 2004.

III - ANTECEDENTES LABORALES:

. Maestra de Grado en Nivel Primario: en la "Esc. Priv. Nº 22 "San Martín de Porres", Paraná, 1987 a 1988; en el "Colegio Nuestra Señora del Huerto", Bs. As., años 1990 a 1992; en el "Colegio Adoratrices", Bs. As. año 1993.

. Directora de Escuela Nivel Primario, "Colegio Adoratrices", Bs. As. 1994.

. Técnica Docente en la Dirección Nacional de Evaluación, Bs. As. 1994-1998.

. Profesora en la Facultad de Humanidades "Teresa de Ávila", UCA, cátedras: Didáctica de la Lengua; Problemática Educativa y Práctica de la Enseñanza, 1998-2002.

. Técnica Docente de Nivel Superior de Educación de Gestión Privada (CGE-ER), 1998-1999.

. Capacitadora en Instituciones Educativas de la Provincia de Entre Ríos, años 1998-2004.

. Directora de Planeamiento Educativo (CGE-ER.), años 2010 a 2014.

La presente publicación es a los fines de permitir a la ciudadanía y organizaciones en general, el ejercicio del derecho a manifestarse fundadamente y por escrito respecto de las calidades y méritos de los candidatos propuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la segunda publicación y ante esta Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos (Art. 19 Inciso b) Reglamento (H.C.S.). Las manifestaciones por escrito que la ciudadanía desee realizar deberán presentarse de lunes a viernes en el horario de 9 a 13 horas por Mesa de Entradas de la Honorable Cámara de Senadores.- Publíquese por el término de dos (2) días.

Senador **Lucas Larrarte,** Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

NUEVOS

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Ruhl Otilia s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 19771, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de OTILIA RUHL, MI N° 1.495.934, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 27/05/2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 15 de febrero de 2018 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F. 504-00000360 3 v./7.3.18

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6 de la ciudad Concordia a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino, Secretaría única a cargo de la Dra. Natalia Gambino, en los autos "Burghi Roberto Luis s/ Sucesorios (Civil)" (Expte. N° 8296), citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante ROBERTO LUIS BURGHI, quien falleció el día 25/02/2014, en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, bajo apercibimiento de ley, vecino de esta ciudad.

El auto que ordena el presente en lo pertinente dice: "Concordia, 28 de noviembre de 2017. Visto: ... Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Laurinda Pereyra, Diego Roberto Burghi y Patricia Andrea Burghi, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio del Dr. Rodolfo Alejandro Esteban Aguero, con el domicilio real denunciado y por constituido el procesal, por parte, désele intervención. 2. - Decretar la apertura del juicio sucesorio de Roberto Luis Burghi, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- Dar intervención al Ministerio Fiscal ... Fdo. Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 29 de diciembre de 2017 – **Natalia Gambino,** secretaria supl.

F. 504-00000355 3 v./7.3.18

— — —

DIAMANTE

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quién suscribe, en los autos caratulados "Rodríguez Alberto Ramón s/ Sucesorio testamentario", Expte. N° 13233, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a lo bienes dejados por el Sr. ALBERTO RAMÓN RODRÍGUEZ, DNI 5.886.516, fallecido el día 23 de octubre de 2017 en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, vecino que fuera de la ciudad de Diamante. Publíquese por tres días.

Diamante, 28 de febrero de 2018 – **Manuel A. Ré**, secretario.

F. 504-00000357 3 v./7.3.18

— — —

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, suplente, en los autos caratulados "Ramos Neli s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13380/18, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por NELI RAMOS, DNI N° 828.803, fallecida el día 2/3/2017, en Chajarí, vecina que fuera de la ciudad de Villa del Rosario, Dpto. Federación (ER).

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 19 de febrero de 2018 ... Declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de doña Neli Ramos, vecina que fuera de la ciudad de Villa del Rosario, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten ... Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 19 de febrero de 2018 – **Facundo Munggi**, secretario prov.

F. 504-00000356 3 v./7.3.18

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Chajarí (ER), Dr. Mariano Luis Velasco, Secretaría única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Capeletti Miguel Angel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 4731/18, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos acreedores de CAPELETTI MIGUEL ANGEL, DNI Nº 8.421.220, con último domicilio en calle Tomás de Rocamora Nº 38 de la ciudad de Villa del Rosario (ER), fallecido en la ciudad de Libertador San Martín (ER), en fecha 13 de Mayo de 2002.-

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Chajarí, 19 febrero de 2018.- (...) Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" del Señor Miguel Angel Capeletti, vecino que fuera de Villa del Rosario, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (ER), citando todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.- Dése intervención al representante del Ministerio Público Fiscal y a la Administradora Tributaria de Entre Ríos. Hágase conocer la apertura por oficio a la Dirección del Notariado de la Provincia para inscripción en el Registro Público de Juicios Universales (Arts. 134, 135 y concs. Ley 6964); facultando a la Dra. Pamela Jaquelina Stivanello, para intervenir en su diligenciamiento.- (...) Fdo. Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial Nº 2".

Chajarí, 20 de febrero de 2018 – **Verónica P. Ramos,** secretaria.

F. 504-00000361 3 v./7.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco, Juez, Secretaría a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos "Bertoldo Palmira Lucía s/ Sucesorio testamentario", Expte. N° 4650/17, cita y emplaza por el término de diez días bajo apercibimiento de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de Doña BERTOLDO PALMIRA LUCIA, DNI 05.027.770, fallecida el 08 de septiembre de 2017, en Chajarí (ER), vecina que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER).

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Chajarí, 27 de noviembre de 2017.- ... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "el heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de diez días así lo acrediten ... Facúltese a la Dra. Leticia Gil para intervenir en los despachos a librarse.- Fdo. Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial".

Chajarí, 16 de febrero de 2018 – **Verónica P. Ramos,** secretaria.

F. 504-00000363 3 v./7.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, suplente, en los autos caratulados "Márquez, Carlos s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13338/17, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por CARLOS MARQUEZ, DNI N° 5.073.683, fallecido el día 11 de septiembre de 2017, en Concordia (ER), vecino que fuera de la ciudad de Chajarí (ER).-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 05 de diciembre de 2017.- ... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Sol", de la ciudad de Concordia (E. R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.- ... , facultándose a la Dra. Leticia Gil y/o quien ella misma designe para intervenir en su diligenciamiento.- ... Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 5 de diciembre de 2017 – **Facundo Munggi**, secretario supl.

F. 504-00000364 3 v./7.3.18

— — —

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguay N° 2, a cargo de la Dra. Teresita Inés Ferreyra, Secretaria única, desempeñada por la Dra. Fernández Rosa, en autos caratulados "Ward María Isabel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 8125, cita y emplaza por el término de treinta días, a contar a partir de la ultima publicación la que se efectuará por un día a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante WARD MARIA ISABEL, DNI N° 5769096, fallecida en Gualeguay, el día 23 de julio del corriente año, vecina que fuera de éste departamento, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.

La resolución que ordena esta medida en su parte pertinente dispone: "Gualeguay, 28 de noviembre de 2017.- Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de partes legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de María Isabel Ward, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de dicha publicación y por tres días en el Diario local "El Debate Pregón" llamando durante diez días que se contarán a partir de la última publicación, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo".

Gualeguay, 6 de noviembre de 2017 – **Rosa M. Fernández**, secretaria int.

F. 504-00000362 1 v./5.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de Gualeguay, Entre Ríos a cargo de la Dra. Teresita Ferreyra, Secretaria N° 2 de quien suscribe, cita y emplaza en los autos "Correa Eduardo Javier - Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8105, iniciado el día 1 de noviembre de 2017, a herederos y acreedores de EDUARDO JOSE CORREA, DNI N° 20.099.482, argentino, con domicilio en Carmen Gadea 429 de Gualeguay, Entre Ríos, fallecido el día 4 de enero de 2017 en Gualeguaychú, Entre Ríos , para que se presenten dentro del término de treinta (30) días a contar de la última publicación de la presente, el que se hará por un día. La resolución que así lo dispone dice: "Gualeguay, 24 de noviembre de 2017. Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legitima con la documental acompañada, decretase la apertura del juicio sucesorio de Eduardo Javier Correa, vecino que fuera de esta ciudad y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contaran a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo. Teresita Ferreyra, Juez Civil".

Gualeguay, 9 de febrero de 2018 – **Rosa M. Fernández,** secretaria int.

F. 504-00000365 1 v./5.3.18

— — —

GUALEGUAYCHU

Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Gualeguaychú, Valeria Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1, de quien suscribe, en los autos caratulados "Gómez Carlos Manuel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 457/17, fecha de inicio: 14/12/2017, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado GOMEZ CARLOS MANUEL, DNI N° 5.875.828, quien tuviera como último domicilio real en calle Belisario Roldan N° 899, nacido en esta ciudad en fecha 9 de febrero de 1943, fallecido el día 2 de enero de 2012, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 28 de diciembre de 2017 – **Francisco Unamunzaga,** secretario.

F. 504-00000366 3 v./7.3.18

— — —

R. DEL TALA

El Señor Juez subrogante de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Paulo Humberto Tamaño, Secretaria interina Dra. María Luciana Capurro, desde los autos caratulados "Barreto Hortencia Benigna s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 8526), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HORTENSIA BENIGNA BARRETO, DNI N° 2.356.063, fallecida el día 11/junio/1991, en José C. Paz, Pcia. de Buenos Aires, cuya defunción fue inscripta al Acta N° 1078 II B; Delegación Regional del Registro Civil de San Miguel, Partido de Gral. Sarmiento.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente dice: "Rosario del Tala, 13 de noviembre de 2017. Visto: Lo peticionado, documentación acompañada, dictamen fiscal y lo dispuesto por los Arts. 718, 728, ss. y ccs. del CPCC. Resuelvo: 1. Decretar la apertura del juicio sucesorio de Hortencia Benigna Barreto, vecino que fuera de esta ciudad. 2.- Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial... Notifíquese". Fdo.: Dr. Paulo Humberto Tamaño, Juez Civil y Comercial subrog.".

R. del Tala, 18 de diciembre de 2017 – **M. Luciana Capurro**, secretaria int.

F. 504-00000367 1 v./5.3.18

— — —

El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, a/c del despacho, Dr. Lautaro Caballero, Secretaría interina Dra. María Luciana Capurro, desde los autos caratulados "Casanovas José Joaquín s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 8493), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CASANOVAS JOSE JOAQUIN, MI N° 5.873.910, fallecido el día 25 de febrero del año 1992, ocurrida en esta ciudad de Rosario del Tala, Entre Ríos, cuya defunción fue inscripta al Tomo N° 1, Acta N° 44617, del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Rosario del Tala, Entre Ríos.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente dice: "Rosario del Tala, 10 de octubre de 2017. Visto: Lo peticionado, documentación acompañada y lo dispuesto por los Arts. 718, 728, ss. y ccs. del CPCC, Resuelvo: ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Casanovas José Joaquín, vecino que fuera de esta ciudad. - 3.- Mandar publicar Edictos por un día en el Boletín Oficial y citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial... Fdo. Lautaro Caballero, Juez Civil y Comercial a/c del despacho".

R. del Tala, 15 de noviembre de 2017 – **M. Luciana Capurro,** secretaria int.

F. 504-00000368 1 v./5.3.18

— — —

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial de Rosario del Tala, a cargo del despacho, Dr. Lautaro Caballero, Secretaría interina de la Dra. María Luciana Capurro, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de MARGARITA ISABEL BONZI, fallecida el 14 de setiembre de 2015, en la localidad de Gobernador Mansilla, Dpto. Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, domiciliada realmente en Gobernador Echagüe, Dpto. Tala, en autos "Frigo Pedro Antonio y Bonzi Margarita Isabel – Sucesorios (Civil)", Expte. N° 641, F° 155, año 1990 y 2017, respectivamente. El emplazamiento es bajo apercibimiento legal.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente dice: "R. del Tala, 14 de agosto de 2017. Visto: ... Resuelvo: ... 1.- ... 2.- Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten, Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial. Notifíquese. Dr. Lautaro Caballero, Juez Civil y Comercial a/c despacho".

R. del Tala, 27 de noviembre de 2017 – **M. Luciana Capurro,** secretaria int.

F. 504-00000370 1 v./5.3.18

— — —

VICTORIA

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, del doctor Luis Francisco Márquez Chada, a cargo del despacho, Secretaría de la doctora Maricela Faccendini, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de Don RUBEN RAMON SOSA, DNI N° 8.006.524, hijo de Sotero Sosa y de Pascuala Ruperta Obaid, nacido el día 05 de enero de 1950 y fallecido el día 29 de enero de 2016, siendo su último domicilio en calle Gdor. Sola N° 648 de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, para que se presenten y tomen intervención en los autos caratulados "Sosa Rubén Ramón s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 13.461) a partir de la última publicación, la que se hará por tres veces.

Victoria, 13 de noviembre de 2017 – **Maricela Faccendini**, secretaria.

F. 504-00000371 3 v./7.3.18

— — —

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, del doctor Luis Francisco Márquez Chada, a cargo del despacho, Secretaría de la doctora Maricela Faccendini, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de AÑIESE TERESITA GRAZIADIO, DNI N° F05.233.020, hija de Antonio Graziadio y de Corina Boggian, nacida el día 08 de marzo de 1929 y fallecida el día 24 de enero de 2017, con último domicilio en calle Bartoloni N° 382, de Victoria, Provincia de Entre Ríos, para que se presenten y tomen intervención en los autos caratulados "Graziadio Añiese Teresita s/ Sucesorio testamentario" (Expte. N° 13.275) a partir de la última publicación, la que se hará por tres veces.

Victoria, 16 de febrero de 2018 – **Maricela Faccendini**, secretaria.

F. 504-00000372 3 v./7.3.18

CITACION

NUEVA

R. DEL TALA

a MARTA CASTILLO

El Señor Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de esta ciudad de Rosario del Tala, Dr. Paulo Humberto Tamaño, desde los autos caratulados: "Sola Jorge Elías c/ Castillo Marta s/ Divorcio", Expte. N° 1966, cita y emplaza a MARTA CASTILLO, por el término de quince (15) días a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 438 del Código Civil y Comercial sobre la propuesta y los efectos del divorcio, bajo apercibimientos de ley - Art. 325, 326, 342 y 56 del CPCCER.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente dice: "Rosario del Tala, 22 de diciembre de 2017.- ... Téngase por presentada la petición de divorcio en virtud de lo establecido por el Art. 437 del Código Civil y Comercial, Ley N° 26.994.- ... Atento lo manifestado por el Dr. Giordano Boggian, apoderado del actor, de la propuesta formulada sobre los efectos del divorcio, cite y emplace para que comparezca a estar a derecho, a fin de poder dar cumplimiento a los establecido en el Art. 438 del nuevo Código Civil y Comercial, por un plazo de quince días bajo apercibimientos de ley – Art. 325, 326, 342 y 56 del CPCCER, a la Sra. Marta Castillo, mediante edictos los que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario matutino de esta ciudad, en la forma prevista en el Arts. 142 y 143 del CPCC. Cúmplase.- Firmado: Dr. Paulo H. Tamaño, Juez de Familia y Penal de Adolescentes".

R. del Tala, 27 de diciembre de 2017 – **Ma. Florencia Navarro,** secretaria int.

F. 504-00000369 2 v./6.3.18

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCIÓN SOCIAL
Licitación Pública Nº 01/2018

OBJETO: La adquisición de cuatro (4) clasificadoras de billetes y contratación de servicio técnico de mantenimiento preventivo.

FECHA DE APERTURA: 14 de marzo de 2018 a las 09:00 horas o el día hábil siguiente a la misma hora, si resultara feriado o se decretara asueto.

VENTA DE PLIEGOS DE CONDICIONES: IAFAS - 25 de Mayo 255 - Paraná - Entre Ríos.

Representante del Gobierno de Entre Ríos en Cap. Federal - Suipacha N° 844 (Capital Federal).

De participar del presente acto de selección sírvase descargar el pliego de condiciones generales desde la página web de IAFAS: www.iafas.gob.ar, pestaña: "Proveedores" o directamente desde el siguiente enlace:

www.iafas.gob.ar/proveedores/pdf/Pliego%20de%2 0Contrataciones%20Generales.pdf.

INFORMES Y CONSULTAS: Dpto. Compras y Suministros -25 de Mayo 255- Paraná- E. Ríos- Tel. 0343-4201134. - www.iafas.gov.ar

HORARIO DE ATENCIÓN: de 09 a 12 hs.

VALOR DEL PLIEGO: Seiscientos cuarenta y siete con ochenta y dos centavos ($ 647.82).

Paraná, febrero de 2018 – **Silvio O. Vivas**, presidente IAFAS.

F. 500-00007141 3 v./5.3.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Licitación Pública Nº 23/2018

OBJETO: Adquisicion de medicamentos

APERTURA: 23 de marzo de 2018 a las 8:00 horas en Direccion de Suministros 9 de Julio de Nº 679, Parana Entre Rios.

VENTA DE PLIEGOS: Direccion de Suministros.

VALOR DEL PLIEGO: $ 200

CONSULTAS: sum@parana.gob.ar Tel: (0343) 4232529/ 4218436

F.C.C. 504-00000401 (OP 18080) 3 v./6.3.18

— — —

IOSPER
Licitación Pública Nº 3/2018

OBJETO: Adquisición de resmas de papel A4 para el instituto

APERTURA: 16 de marzo de 2018 a las 11 en casa central del instituto, Andres Pazos 243, Paraná, Entre Rios.

INFORMES: Retiro de pliego en casa central, Dpto. Suministros, Andres Pazos 243, telefono (0343) 4204516, 4204500 Int. 221. de 7 a 13 o www.iosper.gov.ar

Fernando Cañete, presidente.

F.C.C. 504-00000402 3 v./6.3.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE VIALE
Licitación Pública N° 5/18

Conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 111/18, convocase a Licitación Pública N° 05/18, para la adquisición de combustible gasoil destinado a vehículos y maquinarias que prestan servicios en distintos sectores del área de Obras y Servicios Públicos Municipal.

BASE ESTIMATIVA: Pesos cuatrocientos veintiocho mil ($ 428.000,00).

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: Sede municipal, sita en calle 9 de Julio y Estrada de la ciudad de Viale, el día 15 de marzo de 2018, a las 10:00 horas.

PARA PLIEGOS, VISITAS Y/O INFORMES: Dirigirse a la Municipalidad de Viale en el horario de 7 a 12:00 horas, o telefónicamente al N° (0343) 4920135/094, o telefax N° (0343) 4920011.

A los efectos de dar cumplimiento a las normas municipales vigentes, se requiere que la publicación solicitada se efectúe con una antelación mínima de diez días a la fecha de apertura de la licitación pública referida.

Viale, 21 de febrero de 2018 – **Uriel M. Brupbacher,** presidente Municipal, **Carlos A. Weiss,** secretario de Gobierno.

F. 504-00000352 3 v./6.3.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE SEGUI
Licitación Pública Nº 2/2018

OBJETO: Adquisición de un vehículo Pick Up usado, cabina simple, tracción simple, modelo 2010-2014, con destino a Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Seguí.

1 – APERTURA DE LA PROPUESTAS: 14 de marzo de 2018, a las 10:00 en el Edificio Municipal, sito en Sargento Cabral 432 – Seguí.

2 – VENTA DE PLIEGOS: Area Logística Municipal

3 – VALOR DEL PLIEGO: $ 500

Seguí, 28 de febrero de 2018 – **Alvaro C. Treppo,** presidente Municipal, **Nora C. Beaud,** secretaria de Gobierno y Finanzas.

F. 504-00000359 3 v./6.3.18

— — —

COLON

MUNICIPALIDAD DE UBAJAY
Licitación Pública Nº 01/2018 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación pública, para la ejecución de construcción de 2850 metros cuadrados de pavimento y 281,72 m2 de badén en la localidad de Ubajay, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos.

En el marco del Convenio CONVE-2017-06181873-APN-SECVYH#MI

ORGANISMO LICITANTE: Municipalidad de Ubajay

APERTURA DE SOBRES: 27 de marzo de 2018.

HORA: 9:00hs.

LUGAR: Edificio Municipal, Caraguatá 147, localidad de Ubajay. Teléfono: 0345-4905090.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos tres mil setecientos cincuenta ($ 3.750).

VENTA DEL PLIEGO: Disponible a partir del 9 de marzo de 2018. En Municipalidad de Ubajay - Secretaría de Hacienda- Caraguatá Nº 147, Ubajay.

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: Pesos tres millones setecientos cincuenta mil con 00/100 ($ 3.750.000).

INFORMES: Secretaría de Hacienda Municipal. Teléfono: 0345-4905090

Ubajay, 28 de febrero de 2018 - **Marcelo Giménez,** presidente Municipal, **Verónica Luxen,** secretaria de Gobierno.

Licitación Pública Nº 02/2018 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación pública, para la construcción de cordón cuneta, de longitud 80 cm, la cantidad de 891,02 metros y badenes, cantidad y curvas 5 unidades; en sector oeste de la localidad de Ubajay, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos.

En el marco del Convenio Convenio-2017-4101725-APN-SECVYH#MI, Programa 37 "Acciones para la Provisión de Tierras para el Hábitat Social".

ORGANISMO LICITANTE: Municipalidad de Ubajay.

APERTURA DE SOBRES: 27 de marzo de 2018.

HORA: 11:00 hs.

LUGAR: Edificio Municipal- Caraguatá 147-localidad de Ubajay, Teléfono: 0345-4905090.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos ochocientos treinta con 00/100 ($ 830).

VENTA DEL PLIEGO: Disponible a partir del 9 de marzo de 2018. En Secretaría de Hacienda- Caraguatá Nº 147, Ubajay.

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: Pesos ochocientos treinta mil con 00/100 ($ 830.000).

INFORMES: Secretaría de Hacienda Municipal, Teléfono: 0345-4905090

Ubajay, 28 de febrero de 2018 - **Marcelo Giménez,** presidente Municipal, **Verónica Luxen**, secretaria de Gobierno.

F. 504-00000351 3 v./6.3.18

— — —

FEDERAL

MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA
Licitación Pública Nacional Nº 01/2018

La Municipalidad de Sauce de Luna llama a Licitación Pública N° 01/2018 para la adquisición de 3 (tres) tanques de reserva apto para el almacenamiento agua potable con capacidad de 35.000,00 litros cada uno, instalados, construidos íntegramente en PRFV Reforzado, en el marco del Programa Hábitat Sauce de Luna ACU N° 13249553/2017, ítem A 01 Sistema de Abastecimiento de Agua Potable.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.100.000,00 (pesos un millón cien mil, cero centavos).

APERTURA DE SOBRES: Lunes 26 de marzo de 2018 a las 10:00 hs., o al día siguiente si este fuera feriado, en el despacho del señor Presidente Municipal (Pancho Ramírez N° 97 – Sauce de Luna).

VALOR DEL PLIEGO: Sin costo.

PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS: Mesa de Entradas Municipalidad de Sauce de Luna hasta las 08:45 hs., de la fecha de apertura de sobres.

CONSULTAS: Teléfono (03438) 491104 – munisdeluna@gmail.com y/o descargarlo de la página web www.saucedeluna.gob.ar

Sauce de Luna, 28 de febrero de 2018 – **Pedro O. Aliano**, presidente Municipal, **Ceferino M. Gómez,** secretario General interino.

F. 500-00007147 3 v./6.3.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA
Licitacion Pública Nacional Nº 02/2018

La Municipalidad de Sauce de Luna llama a Licitación Pública Nº 02/2018, para la adquisición de:

a - Caños de P.V.C. junta deslizante, diámetro nominal Ø 200 mm, espesor mínimo, 4 mm con aros de gomas incluidos longitud 6 metros de largo, con sello IRAM, cantidad 135 unidades.

b - Caños de P.V.C. junta deslizante, diámetro nominal Ø 250 mm; espesor mínimo 4,9 mm con aros de gomas incluidos longitud 6 metros dé largo, con sello IRAM, cantidad 250 unidades.

c - Caños de P.V.C. junta deslizante, diámetro nominal Ø 315 mm, espesor mínimo 6,2 mm con aros de gomas incluidos longitud 6 metros de largo, con sello IRAM, cantidad 200 unidades.

d - Caños de P.V.C. junta deslizante, diámetro nominal Ø 110 mm; espesor mínimo 3,2 mm con aros de gomas incluidos, longitud 6 metros de largo, con sello IRAM, cantidad 300 unidades.

e - Ramal "Y" de P.V.C. Ø 200/110/200 mm x 45º inyectado M.H junta elástica, con sello IRAM cantidad 100 Unidades.

f - Ramal "Y" de P.V.C. Ø 250/110/250 mm x 45º inyectado M.H junta elástica, con sello IRAM, cantidad 100 unidades.

g - Ramal "Y" de P.V.C. Ø 315/110/315 mm x 45º inyectado M.H junta elástica, con sello IRAM, cantidad 100 unidades.

En el marco del Programa Hábitat Sauce de Luna ACU Nº 13249553/2017, ítem A 03 Sistema de Red Colectora Cloacal, denominada Sector I y II.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.650.000,00 (pesos un millón seiscientos cincuenta mil pesos cero centavos).

APERTURA DE SOBRES: Lunes 26 de marzo de 2018 a las 11:00, o al día siguiente, si este fuera feriado, en el despacho del señor Presidente Municipal (Av. Pancho Ramírez Nº 97 - Sauce de Luna). VALOR DEL PLIEGO: Sin costo.

PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS: Mesa de Entradas Municipalidad de Sauce de Luna hasta las 9:45 hs., de la fecha de apertura de sobres.

CONSULTAS: Teléfono (03438) 491104 – munisdeluna@gmail.com y/o descargarlo de la página web www.saucedeluna.gob.ar

Sauce de Luna, 28 de febrero de 2018 – **Pedro O. Aliano,** presidente Municipal, **Ceferino M. Gómez,** secretario General interino.

F. 500-00007148 3 v./6.3.18

— — —

GUALEGUAY

MUNICIPALIDAD DE GENERAL GALARZA
Licitación Publica N° 01/18
Decreto N° 19/18 Expte. N° 05/18

OBJETO: Adquisición de un tractor nuevo con potencia estimada entre 60 a 80 H.P. y demás características especificadas en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares.

RECEPCION DE OFERTAS: Hasta las 10:30 horas del día 21 de marzo de 2018.

APERTURA DE SOBRES: A partir de las 11:00 horas del día 21 de marzo de 2018.

VENTA DE PLIEGOS: Se deben retirar personalmente en Tesorería Municipal, calle 25 de Mayo N° 587 de General Galarza, Entre Ríos, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a 12:00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.500,00 (pesos mil quinientos).

General Galarza, 26 de febrero de 2018 - **Ada G. Liggerini**, presidente Municipal.

F. 500-00007142 4 v./6.3.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY
Licitación Publica Nº 03/2018
Decreto Nº 223/2018

La Municipalidad de Gualeguay, llama a Licitación Pública Nº 03/2018, para la contratación de mano de abra y materiales para la construcción de 1500 mts. de cordón cuneta de hormigón armado en el 3er. cuartel de nuestra ciudad.

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Día 26 de marzo de 2018 hasta las 09:30

horas en Mesa de Entradas de la Municipalidad de Gualeguay, Entre Ríos

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 26 de marzo de 2.018 a las 10:00 horas en la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Gualeguay, Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.500.000,00 (pesos un millón quinientos mil).

VALOR DEL PLIEGO: $ 5.000,00 (pesos cinco mil).

Gustavo Ipoutcha, secretario de Hacienda y Producción.

F. 500-00007144 3 v./5.3.18

— — —

LA PAZ

MUNICIPALIDAD DE PIEDRAS BLANCAS
Licitación Pública N° 01/2018

La Municipalidad de Piedras Blancas llama a Licitación Pública N° 02/2018, para la adquisición de un camión 0 Km. 4x2.

Monto máximo de la licitación es de pesos un millón setecientos mil ($ 1.700.000,00).

Lugar, fecha y hora de apertura de sobres: en la Municipalidad de Piedras Blancas, el día 16 de marzo de 2018 a la hora 09.00.

Venta del pliego: en Tesorería Municipal a partir del día 5 y hasta el 9 de marzo.

El valor del mismo es de mil setecientos pesos ($ 1.700).

Piedras Blancas, 23 de febrero de 2018 – **Julio César Weisheim**, intendente municipal.

Licitación Pública N° 02/2018

La Municipalidad de Piedras Blancas llama a Licitación Pública N° 02/2018, para la adquisición de un tractor 0 Km. Doble tracción.

Monto máximo de la licitación es de pesos un millón cuatrocientos veinte mil ($ 1.420.000,00).

Lugar, fecha y hora de apertura de sobres: en la Municipalidad de Piedras Blancas, el día 16 de marzo de 2018 a la hora 11.00.

Venta del pliego: en Tesorería Municipal a partir del día 5 y hasta el 9 de marzo.

El valor del mismo es de mil cuatrocientos veinte pesos ($ 1.420).

Piedras Blancas, 23 de febrero de 2018 – **Julio César Weisheim**, intendente municipal.

F.C.Ch. 503-00017943 5 v./5.3.18

— — —

C. DEL URUGUAY

MUNICIPALIDAD DE
CONCEPCION DEL URUGUAY
Licitación Publica N° 03/2018

OBJETO: Provisión y montaje de una subestación transformadora de energía eléctrica, en un todo de acuerdo al legajo técnico habilitado a tal fin.

FECHA APERTURA: 13 de marzo de 2018 - HORA: 10,00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Dpto. Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay, Centro Cívico - Planta Baja, San Martín y Moreno, Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Centro Cívico - Municipalidad de Concepción del Uruguay.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.800.000,00.

PLIEGO DE CONDICIONES: $ 1.800,00, disponibles en Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al acto de apertura de la licitación.

GARANTIA DE OFERTA: 1% del presupuesto oficial.

FIANZA DE CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura de ofertas resultare feriado o día no laborable, el mismo se efectuará el primer día hábil siguiente.

Coordinación General de Evaluación de Políticas Públicas y Control Presupuestario, Febrero de 2018 - **Fernando R. Picart,** Coord. Gral. de Evaluación Políticas Públicas y Control de Gastos.

F. 500-00007145 3 v./5.3.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE
CONCEPCION DEL URUGUAY
Licitación Pública N° 04/2018

OBJETO: "Proyecto Habitat y Desarrollo Urbano, Barrio La Concepción, Plan General de Infraestructura, Obra, Mejoramiento Habitacio-

nal", en un todo de acuerdo al legajo técnico habilitado a tal fin.

FECHA APERTURA: 14 de marzo de 2018 - HORA: 10,00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Dpto. Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay, Centro Cívico - Planta Baja, San Martín y Moreno, Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Centro Cívico - Municipalidad de Concepción del Uruguay.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 21.813.423,59.

PLIEGO DE CONDICIONES: $ 21.800,00, disponibles en Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al acto de apertura de la licitación.

GARANTIA DE OFERTA: 1% del presupuesto oficial.

FIANZA DE CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura de ofertas resultare feriado o día no laborable, el mismo se efectuará el primer día hábil siguiente.

Coordinación General de Evaluación de Políticas Públicas y Control Presupuestario, Febrero de 2018 - **Fernando R. Picart**, Coord. Gral. de Evaluación Políticas Públicas y Control de Gastos.

F. 500-00007146 3 v./5.3.18

ASAMBLEA

ANTERIOR

PARANA

BANCO DE ENTRE RIOS
Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto por el estatuto social y por los artículos 234, 235, 236, 237, 243 y 244 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 t.o. 1984, sus modificatorias y complementarias, el directorio de Nuevo Banco de Entre Ríos SA convoca a los Sres. Accionistas de la entidad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el día 21 de marzo de 2018 a las 15:00 horas en primera convocatoria y a las 16:00 horas en segunda convocatoria, en la sede social sita en calle Monte Caseros 128 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación del presidente de la asamblea y de dos accionistas, quienes por delegación de la asamblea aprobarán y firmarán conjuntamente el acta de asamblea.

2 - Consideración de los estados contables, memoria e informe de la comisión fiscalizadora, conforme lo dispuesto por el Art. 234 Inc. 1° de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2017.

3 - Consideración de la gestión del directorio y de la comisión fiscalizadora.

4 - Consideración del destino de los resultados del ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2017. Distribución de ganancias. Constitución de reserva facultativa para futuras distribuciones de utilidades.

5 - Consideración de las retribuciones al directorio y a la comisión fiscalizadora correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2017.

6 - Consideración de los anticipos de honorarios al directorio y a la comisión fiscalizadora para el ejercicio económico 2018.

7 - Determinación del número de directores titulares y suplentes.

8 - Designación de directores titulares y suplentes.

9 - Designación de tres (3) síndicos titulares y suplentes para integrar la comisión fiscalizadora.

10 - Designación del auditor externo titular y suplente para el ejercicio económico que finalizará el 31 de diciembre de 2018.

NOTA: De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 238 y 239 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 t.o. 1984, sus modificatorias y complementarias y a lo establecido en el estatuto social de la entidad, para que los titulares de acciones escriturales puedan participar de la asamblea deberán cursar comunicación a la sociedad a fin de que se los inscriba en el libro de asistencia, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al día fijado para la realización de la asamblea. La copia de dicha comunicación, con la constancia de su recepción por la sociedad, servirá de boleto de entrada a la asamblea. Los accionistas podrán, con las restricciones de ley, hacerse representar en la asamblea por mandatarios, cuyos datos personales deberán constar en el Registro de Asistencia de Asambleas de la Sociedad.

Paraná, 15 de febrero de 2018 – **Enrique Eskenazi**, presidente.

F. 504-00000353 5 v./8.3.18

ASAMBLEAS

NUEVAS

PARANA

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES DEPARTAMENTO PARANA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 25 sgtes y ccdtes. del estatuto social, la comisión directiva convoca a los señores socios del Centro de Jubilados y Pensionados Provinciales del Departamento Paraná; a la Asamblea Anual Ordinaria, que se realizará el día miércoles 4 de abril de 2018 a las 16.30 horas, en la sede social, sito en calle Pellegrini 454 de la ciudad de Paraná, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos asambleístas para firmar el acta de sesión anual ordinaria, juntamente con presidente y secretario.

2 - Considerar y resolver sobre:

a) Acta de la sesión anterior de asamblea.

b) Memoria institucional del ejercicio social anual 2017

c) Estados contables del ejercicio social anual 2017

d) Informe de la comisión fiscalizadora sobre el ejercicio social anual 2017

e) Presupuesto ejercicio 2018 - 2019

f) Designación de tres asambleístas para conformar la Junta Electoral para fiscalizar y hacer el recuento de votos en caso de existir más de una lista oficializada para las Elecciones de comisión directiva completa y comisión fiscalizadora para el 18 de abril de 2018.

NOTA: Transcurrida media hora después de la señalada, la sesión tendrá lugar sea cual fuere el número de socios activos en condiciones de participar (deberán contar con seis meses de antigüedad al día 28 de febrero de 2018, primer aporte social al 30 de septiembre de 2017). La recepción de candidaturas es: "Art. 55 del estatuto social: Hasta los diez (10) días desde la convocatoria, el apoderado general del agrupamiento auspiciante podrá presentar, en dos ejemplares, la lista de candidatos ..., ante la comisión directiva en ejercicio, para su oficialización" en la sede social sito en calle Pellegrini 454 en los horarios de lunes a viernes de las 08 horas a las 12 hs.

Paraná, 5 de marzo de 2018 – **Rubelinda A. Borghese**, presidente; **María I. Macabate**, secretaria.

F. 504-00000358 3 v./7.3.18

— — —

CONCORDIA

ASOCIACION RED COMUNITARIA SOCIAL
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 14 Inc. C, de los estatutos convócase a los socios de la Asociación Red Comunitaria Social, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018, a las 19:00 horas, en su local de calle Jorge Odiard N° 2018, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.-

Punto Nº 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017. -

Punto N° 3: Consideración de la solicitud de ingreso de nuevos socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de Socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Jaime Cisneros, presidente; **Rita E. Patterson**, secretaria.

Articulo N° 36: El quórum para cualquier tipo de asamblea será la mitad mas uno de los miembros con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente treinta minutos después, con los miembros presentes, cuyo número no podrá ser menos al de los miembros de la comisión directiva y de fiscalización. Las resoluciones de las asambleas se adoptaran por mayoría de mitad mas uno de los miembros presentes, salvo los que el presente estatuto fije una mayoría superior. Ninguna asamblea, sea cual fuere, el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

F. 504-00000374 1 v./5.3.18

— — —

CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO DEFENSORES DEL BARRIO LA CONSTITUCION
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 35, de los estatutos convócase a los socios del Club Social Cultural y Deportivo Defensores del Barrio La Constitución, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018, a las 20:00 horas, en su local de calle Jorge Odiard N° 2018, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.-

Punto Nº 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017. -

Punto N° 3: Renovación total de la comisión directiva por finalización de mandatos de sus integrantes.

Punto N° 4: Consideración de la solicitud de ingreso de nuevos socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 5: Consideración de notas de renuncias de Socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 6: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Jaime Cisneros, presidente; **Alan Brian Cisneros**, secretario.

Articulo N° 39: Las asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma de estatuto y disolución social, sea cual fuera el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. Serán presididas por el presidente de la entidad, o en su defecto, por quien la asamblea designe a pluralidad de votos emitidos.

F. 504-00000375 1 v./5.3.18

— — —

ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES Y PROVINCIALES CLUB ABUELOS PLAZA SOL
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 16, de

los estatutos convócase a los socios de la Asociación de Jubilados y Pensionados Nacionales y Provinciales Club Abuelos Plaza Sol, con domicilio legal en calle Entre Ríos N° 1177, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018, a las 17:00 horas, en su local de calle Entre Ríos N° 1177, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.-

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017. -

Punto N° 3: Consideración de la solicitud de ingreso de nuevos socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de Socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 5: Depuración del padrón de asociados.

Punto N° 6: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

La comisión directiva.

Art. 17: Formará quórum en las asambleas la mitad más uno de los asociados en condiciones de votar.

Art. 18: Si la asamblea no pudiere reunirse por falta de quórum, esta se celebrará una hora después con el número de socios que concurran debiendo así prevenirse en el aviso.

F. 504-00000376 1 v./5.3.18

— — —

ASOCIACION TCHOUKBALL ARGENTINO - ATBA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en los estatutos en su Art. 27, convócase a los socios de la Asociación Tchoukball Argentino - ATBA, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018, a las 20:00 horas, en su local de calle Leandro Alem N° 183, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.-

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017. -

Punto N° 3: Consideración de la solicitud de ingreso de nuevos socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de Socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Silvia B. Ghiorzo, presidente; **Lilian c. Medicis**, secretaria.

Art. 31: Las asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reformas de estatuto y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no hubiese reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. Será presidida por el presidente de la entidad o en su defecto, por quien la asamblea designe a pluralidad de votos emitidos. Quien ejerza la presidencia tendrá doble voto en caso de empate.

F. 504-00000377 1 v./5.3.18

— — —

ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES Y PROVINCIALES LA VICTORIA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 13 Inc. C, de los estatutos convócase a los socios de la Asociación de Jubilados y Pensionados Nacionales y Provinciales La Victoria, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018, a las 17:00 horas, en su local de calle Maestra López y Moulins, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.-

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017. -

Punto N° 3: Consideración de la solicitud de ingreso de nuevos socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de Socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Nidia E. Ferreyra, presidente; **Rosa E. Retamar**, secretaria.

Art. 18: Formará quórum en las asambleas la mitad más uno de los asociados en condiciones de votar.

Art. 19: Si la asamblea no pudiere reunirse por falta de quórum, esta se celebrará una hora después con el número de socios que concurran debiendo así prevenirse en el aviso.

F. 504-00000378 1 v./5.3.18

— — —

ASOCIACION CIVIL CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES Y PROVINCIALES DE LA CRIOLLA DIVINO NIÑO

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 38, de los estatutos convócase a los socios de la Asociación Civil Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales y Provinciales de La Criolla Divino Niño, con domicilio legal en la localidad de La Criolla, Dpto. Concordia, Provincia de Entre Ríos, a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018, a las 17:00 horas, en el local del Club Juan B. Alberdi, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.-

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017. -

Punto N° 3: Consideración de la solicitud de ingreso de nuevos socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de Socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Juan C. Quiroga, presidente; **María L. Puigart**, secretaria.

Articulo 32: El quórum para cualquier tipo de asamblea será la mitad mas uno de los miembros con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente treinta minutos después, con los miembros presentes, cuyo número no podrá ser menos al de los miembros de la comisión directiva y de fiscalización. Las resoluciones de las asambleas se adoptaran por mayoría de mitad mas uno de los miembros presentes, salvo en lo que el presente estatuto fije una mayoría superior. Ninguna asamblea, sea cual fuere, el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

F. 504-00000379 1 v./5.3.18

— — —

ASOCIACION COMEDOR COMUNITARIO TORONJAL

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 13 Inc. C, de los estatutos convócase a los socios de la Asociación Comedor Comunitario Toronjal, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018, a las 17:00 horas, en su local de calle Echagüe N° 735, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.-

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017. -

Punto N° 3: Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de Socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Juan C. Espil, presidente; **Laura P. Ferreyra**, secretaria.

Articulo 32: El quórum para cualquier tipo de asamblea será la mitad mas uno de los miembros con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente treinta minutos después, con los miembros presentes, cuyo número no podrá ser menos al de los miembros de la comisión directiva y de fiscalización. Las resoluciones de las asambleas se adoptaran por mayoría de mitad mas uno de los miembros presentes, salvo los que el presente estatuto fije una mayoría superior. Ninguna asamblea, sea cual fuere, el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

F. 504-00000380 1 v./5.3.18

— — —

ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES 5 DE ABRIL - APDFA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 12 Inc. A, de los estatutos convócase a los socios de la Asociación de Jubilados y Pensionados Nacionales 5 de Abril APDFA, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018, a las 9:00 horas, en su local de calle San Juan N° 572, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.-

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017. -

Punto N° 3: Consideración de la solicitud de ingreso de nuevos socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de Socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Roberto L. Mazondo, presidente; **Juan C. Caraballo**, secretario.

Art. 17: Formará quórum en las asambleas la mitad más uno de los asociados en condiciones de votar.

Art. 18: Si la asamblea no pudiere reunirse por falta de quórum, esta se celebrará una hora después con el número de socios que concurran debiendo así prevenirse en el aviso.

F. 504-00000381 1 v./5.3.18

— — —

ASOCIACION COMEDOR COMUNITARIO SAN MARTIN

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 13 Inc. C, de los estatutos convócase a los socios de la Asociación Comedor Comunitario San Martín, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018, a las 17:00 horas, en su local de calle 56 N° 2073, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.-

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017. -

Punto N° 3: Consideración de la solicitud de ingreso de nuevos socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de socios ingresadas por Secretaría.-

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Oscar A. Alvarez, presidente; **Claudia L. Farías,** secretaria.

Articulo 32: El quórum para cualquier tipo de asamblea será la mitad mas uno de los miembros con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente treinta minutos después, con los miembros presentes, cuyo número no podrá ser menos al de los miembros de la comisión directiva y de fiscalización. Las resoluciones de las asambleas se adoptaran por mayoría de mitad mas uno de los miembros presentes, salvo los que el presente estatuto fije una mayoría superior. Ninguna asamblea, sea cual fuere, el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

F. 504-00000382 1 v./5.3.18

— — —

FEDERACION

SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS ITALO-ARGENTINA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

El consejo directivo de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos "Italo-Argentina" convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 27 de abril de 2018 a las 20:00 hs. en su sede social de Urquiza 1240, de la ciudad de Chajarí (ER), para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura del acta anterior.

2 - Consideración de la memoria, balance, cuenta de recursos y gastos e informe de la junta fiscalizadora.

3 - Aumento de la cuota social.

4 - Elección de todos los miembros del consejo directivo y de la junta fiscalizadora por cese de mandatos.

5 - Elección de dos socios para firmar el acta.

Chajarí, 26 de febrero de 2018 – **Roberto R. Zucco,** presidente; **Silvia R. Schulz**, secretaria.

NOTA: Pasada media hora de la fijada en la convocatoria sin lograrse quórum se abrirá el acto con los socios presentes siendo válidas sus resoluciones.

F. 504-00000373 1 v./5.3.18

— — —

LA PAZ

EL MANA PUERTO BUEY SOCIEDAD ANONIMA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14º del estatuto y el artículo 234 de la Ley Nº 19550, convócase a los señores accionistas de "El Mana Puerto Buey" Sociedad Anónima, a Asamblea General Ordinaria, en primera convocatoria para el día 23 de marzo de 2018, a las 10.00 horas en la sede de Avenida de Circunvalación Km. 2, de la ciudad de Santa Elena, Departamento La Paz (Entre Ríos). En caso de no quedar constituida de acuerdo a lo prescripto por el artículo 13º del estatuto, se realizará en segunda convocatoria una hora después de la fijada para la primera, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Constitución de la asamblea.

2 - Designación de dos accionistas para que suscriban el acta, conjuntamente con el presidente.

3 - Consideración de la memoria, estado de situación patrimonial, estado de resultados, anexos, cuadros, informe del auditor e inventario, correspondiente al ejercicio económico Nº 14 cerrado el 31 de octubre de 2017.

4 - Consideración del resultado del ejercicio económico Nº 14 y asignación de los mismos correspondiente a los estados contables cerrados el día 31 de octubre de 2017.

5 - Consideración de la gestión del directorio, en los términos del artículo 275 de la Ley Nº 19550, correspondiente al Ejercicio Económico, cerrado el día 31 de octubre de 2017.

6 - Informe sobre honorarios a directores por el ejercicio económico 2016/2017.

7 - Honorarios a Directores por el ejercicio económico 2017/2018.

NOTA: Se recuerda a los señores accionistas que hasta el día 19 de marzo de 2018, pueden depositar sus acciones o los certificados correspondientes, en la Sede de la sociedad, Avenida de Circunvalación Km. 2 – Santa Elena (Entre Ríos). Cada grupo de accionistas designará el Delegado que lo representará en la asamblea general.

Santa Elena, febrero de 2018 – **Jorge S. Riera Prim,** presidente.

F. 504-00000409 5 v./9.3.18

CITACION

ANTERIOR

PARANA

a herederos y acreedores de ADENTE ELINA ROSARIO

La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicada la presente a herederos y acreedores de la Sra. ADENTE ELINA ROSARIO D.N.I. Nº 25.288.216, quien falleciera en la ciudad de Concordia, el día 29 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado Nº 2063917 - Farias José Luis – Sol/ Pago haberes caídos de su extinta esposa Adente Elina Rosario".

Paraná, 26 de febrero de 2018 – **Miriam B. Vittor,** prosecretaria Gral.

13842 5 v./7.3.18

INTIMACION

ANTERIOR

NOGOYA

Por la presente la Municipalidad de la ciudad de Nogoyá comunica que procederá a la disposición administrativa de los vehículos retenidos en virtud del poder de policía municipal y/o abandonados y/o chatarra y/o no aptos para rodar que se encuentren en los depósitos municipales, de conformidad con la Ley N° 26,348, Ordenanza 1139/16, Decreto 631/17 y Programa Nacional de Compactación (PRO.NA.COM), e intima a toda persona que pretenda acreditar derechos y posean vehículos en dichas dependencias cuya estadía supere los seis meses, a concurrir dentro del plazo de 15 días desde la última publicación de edictos, a la Coordinación Legal y Técnica Municipal sita en calle Casero 960 de la ciudad de Nogoyá de lunes a viernes de 8 a 12 hs., acompañado de documento nacional de identidad y titulo de propiedad del vehículo en cuestión.

Todo ello a los fines de hacer valer sus derechos sobre el rodado y regularizar su deuda o situación, bajo apercibimiento de que en caso de incomparencia dentro del plazo previsto se procederá sin más con arreglo a la normativa mencionada a ordenar la incorporación al patrimonio municipal para la compactación del bien.

Nogoyá, 27 de febrero de 2018 – **Juan C. Ochoteco,** coordinador Legal y Técnico, Municipalidad de Nogoyá.

F. 500-00007143 5 v./7.3.18

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Gobierno y Justicia
Año 2017
2191, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2507, 2528, 2529, 2565
Año 2018
51
Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
2159, 2160
RESOLUCIONES
Ministerio de Salud
Año 2016
919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.
Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

GUILLERMO LUIS ABASTO
Director
-
Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos)
C.P. 3100
Telefax (0343) 4207805 - 4207926
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar
Suscripcio nes y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la
IMPRENTA OFICIAL .
Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.:0343-4207805/7926 .
Email:
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de **"TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA"**, conforme lo dispuesto según Decreto Nº 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.